

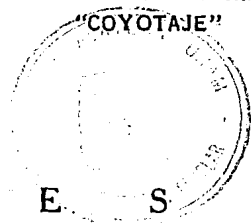
83  
2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"PROPUESTA DE REFORMAS A LA FRACCION IX  
DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL ASI COMO A  
LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS DEL ESTADO DE  
MEXICO. A EFECTO DE TERMINAR CON EL



T E S I S

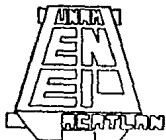
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FLORES CASAS BERNABE ISIDRO

Asesora de Tesis: Lic. Aida Mireles Rangel



Acatlán, Edo. de Méx.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"PROPUESTA DE REFORMAS A LA FRACCION IX DEL ARTICULO  
20 CONSTITUCIONAL ASI COMO A LOS ORDENAMIENTOS RELA-  
TIVOS DEL ESTADO DE MEXICO, A EFECTO DE TERMINAR CON  
EL "COYOTAJE"**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACIA**

	pág.
1.1.- Código de Hammurabi. ....	5
1.2.- Caldeos, Babilonios, Persas y Egipcios. ....	7
1.3.- Grecia y Roma. ....	9
1.4.- España. ....	10
1.4.1.- Epoca Antigua. ....	10
1.4.2.- Epoca Contemporánea. ....	18
1.5.- México. ....	20
1.5.1.- Epoca Prehispánica. ....	22
1.5.2.- Etapa de la Colonia. ....	26
1.5.3.- México Independiente. ....	29
1.5.4.- México Contemporáneo.	

**CAPITULO SEGUNDO  
LA CRISIS DE LA ABOGACIA**

2.1.- Concepto de "Abogado". ....	35
2.2.- La abogacía, sus principales adversarios. ....	37
2.3.- La socialización de la abogacía o la abogacía del Estado. ....	39
2.4.- El espíritu capitalista y su influjo en la profesión de abogado. ....	44
2.5.- La crisis de la abogacía. ....	49

**CAPITULO TERCERO**  
**POSICION DEL "CHARLATAN O COYOTE", EN EL DERECHO**

3.1.- Etimología de los conceptos "Charlatán, coyote, huizachero".	53
3.2.- Su origen.	57
3.3.- El "Charlatán, coyote o huizachero" del Derecho, en México.	60
3.4.- Causas motivantes del auge del "Coyotismo".	62

**CAPITULO CUARTO**  
**EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL**

4.1.- Los derechos individuales.	66
4.2.- Fracción IX del artículo 20 Constitucional.	70
4.3.- Responsabilidad Penal de los Defensores.	72
4.3.1.- Del Defensor Particular.	75
4.3.2.- Del Defensor de Oficio.	79
4.4.- Consideraciones acerca de la Defensoría de Oficio en la práctica forense federal.	80

**CAPITULO QUINTO**  
**ASPECTOS DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL ORDENAMIENTO**  
**PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MEXICO ASI COMO EN EL**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**

5.1.- La abogacía en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. ....	84
5.2.- La abogacía en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ....	86
5.2.- Los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito Federal en materia de responsabilidad penal. ....	88
5.3.1.- Del Defensor Particular. ....	89
5.3.2.- Del Defensor del Oficio. ....	92
5.4.- Consideraciones acerca de la Defensoría de Oficio en la práctica forense del Estado de México. ....	95
5.5.- Delitos en que incurre el "Coyote" de acuerdo a los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito Federal. ....	96
5.6.- Propuesta de reformas para erradicar el "Coyotismo" de los Juzgados Penales del Estado de México. ....	106
5.6.1.- En la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal. ....	107
5.6.2.- En los ordenamientos relativos en materia penal del Estado de México. ....	110
CONCLUSIONES. ....	112
BIBLIOGRAFIA. ....	116

## P R O L O G O

Con toda honradez, debo confesar que para mí ha sido un gran problema la elaboración de este trabajo, ya que considero que se necesitan dotes especiales para poder plasmar nuestras ideas, pero un deber me obliga a hacerlo, y desde ahora, ofrezco disculpas a quienes me hagan el favor de leerlo, por lo limitado en las expresiones y formas, que de ninguna manera podría llamarles literarias; lo que sí es verdad, es que lo realizo con el mismo esfuerzo con el que he hecho mi carrera, y en él, trataré de poner un granito de arena, sembrando inquietudes para que los verdaderos estudiosos completen mi idea.

Debo agradecer desde ahora, por estar en deuda perenne con ellos, en primer lugar a mi querida ENEP-ACATLAN, a todos y cada uno de mis Maestros y en especial a la infatigable Lic. AIDA MIRELES RANGEL, y en estas líneas rindo también homenaje y gratitud a todos mis Maestros, que sin su ayuda, tal vez no hubiera podido realizar mis estudios y la elaboración de este modesto trabajo. A mis Padres, Esposa, Hijos, Hermanos, así como todas aquellas personas que de una manera o de otra me estimularon, me orientaron y me ayudaron para hacer posible mi carrera.

Este ensayo lo he titulado: "PROPUESTA DE REFORMAS A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, ASI COMO A LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO. A EFECTO DE TERMINAR CON EL COYOTAJE", en el que en forma balbuceante, he

querido señalar algunas inquietudes que han despertado en mí,  
los estudios que realicé en esta manteria, rogando desde lue-  
go la indulgencia de quienes por deber, habrán de examinarme.

BERNABE ISIDRO FLORES CASAS.

## INTRODUCCION

Ante la penosa realidad del gran auge que ha tenido la práctica del "coyotismo" en la mayoría de los Juzgados Penales de la República; situación que se presenta de manera alarmante en los Juzgados Penales del Estado de México, observamos que la noble profesión de Abogado, ha venido a sufrir como consecuencia que se generalicen las opiniones negativas en contra de los verdaderos abogados, lo cual a nuestro modo de ver, de ninguna manera es correcto. Nosotros pensamos todo lo contrario, y podemos asegurar que la mayoría de los abogados se destacan por sus amplios conocimientos adquiridos en las aulas de las Universidades, su sentido de justicia, su rectitud, así como su plena vocación para la concreción de la justicia.

Desde nuestro particular punto de vista, la problemática que representan los charlatanes del Derecho en nuestros Juzgados no sólo de jurisdicción penal, sino de otras jurisdicciones (laboral, civil, etc.), ha venido creciendo debido a lo obsoleto de algunas legislaciones, las cuales no se encuentran adecuadas a la época de enormes avances tecnológicos que estamos viviendo.

En base a las anteriores consideraciones, tomamos como idea central de nuestra Tesis el proponer las reformas a los ordenamientos relativos, buscando terminar con la práctica del "coyotismo". La citada Tesis, se encuentra estructurada en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, estudiamos lo referente a los antecedentes históricos de la práctica de la Abogacía, para tal efecto, nos remontamos hasta el Código de Hammurabi, llegamos a Grecia y Roma. Asimismo, analizamos lo referente a la Legislación Española tanto en su época antigua como en la época contemporánea. Finalizamos el Capítulo, haciendo una revisión histórica de la abogacía en México.

En el Capítulo Segundo, hablamos sobre lo que algunos investigadores han llamado la "crisis de la abogacía", asimismo, estudiamos el concepto de "abogado", enumeramos a los principales adversarios que encuentra la práctica de la abogacía. Nos referimos también a la situación que guarda la práctica de la abogacía en los sistemas llamados socialistas así como en el capitalista.

Por lo que hace al Capítulo Tercero, en éste hacemos referencia a la etimología de los conceptos: "charlatán, coyote, huizachero", hablamos acerca de su origen. Finalizamos el presente Capítulo, señalando las causas motivantes del auge del "coyotismo".

En el Capítulo Cuarto, principiamos haciendo un análisis de las Garantías Individuales que tienen los ciudadanos, posteriormente nos avocamos al estudio del derecho de defensa, para tal efecto, analizamos en primer término la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señalamos la responsabilidad penal en que pueden incurrir los defensores: particular o de oficio. Damos fin al Capítulo Cuarto, haciendo un estudio de la Defensoría de Oficio.

En el Ultimo Capitulo, hacemos un estudio comparativo de los - ordenamientos procesales penales del Distrito Federal y del Estado de México, esto es en lo referente al derecho de defensa. Pasamos a enumerar los delitos en que incurre el "coyote" de acuerdo a los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México. Finalmente, pasamos a proponer las reformas a los ordenamientos relativos(Constitución Federal y Código de Procedimientos Penales del Estado de México), a efecto de lograr que se erradique el "coyotismo" de los Juzgados Penales del Estado de México.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACIA**

- 1.1.- Código de Hamurabi
- 1.2.- Caldeos, Babilonios, Persas y Egipcios
- 1.3.- Grecia y Roma
- 1.4.- España
  - 1.4.1.- Epoca Antigua
  - 1.4.2.- Epoca Contemporánea
- 1.5.- México
  - 1.5.1.- Epoca Prehispánica
  - 1.5.2.- Etapas de la Colonia
  - 1.5.3.- México Independiente
  - 1.5.4.- México Contemporáneo

### 1.1.- Código de Hamurabi

Basta una simple ojeada a la historia universal para convencer nos de que antes de alcanzar las formas más avanzadas de la organización actual, fueron grandes los sacrificios y muchos los dolores por los cuales tuvieron que pasar las sociedades humanas, empezando desde el estado de promiscuidad que los sociólogos denominan la época de la familia animal, hasta aquellas etapas vergonzosas de las violaciones absurdas y de las venganzas ruines legitimadas por la Ley del Tali6n; de las monstruosas sanciones contenidas en la Ley de las Doce Tablas; de la esclavitud más abyecta, de las ordalías del derecho bárbaro y de las instituciones feudales.

Señalado lo anterior, a continuación estudiaremos las legislaciones más antiguas para conocer lo que establecían con respecto a la práctica de la abogacía y, como lo indica nuestro Proyecto de Tesis, principiaremos con la legislación del pueblo de Babilonia, de la cual es representante el Código de Hamurabi.

Siguiendo al tratadista Guillermo Floris Margadant, éste nos indica que en la actualidad se suele atribuir al Código de Hamurabi, la fecha del año 1694 a.c., señala el citado autor que, el ordenamiento establece las siguientes cuestiones: normas sobre deu--

das y aparcería, sobre delitos (establece la Ley del Talión); matrimonio; divorcio; patria potestad y derecho sucesorio, y también acerca de los contratos de comisión; de prestación de servicios y de arrendamiento.<sup>(1)</sup>

Nos indica el doctor Margadant que el derecho penal era primitivo; y se caracterizaba por ser una mezcla de la Ley del Talión - con ciertas composiciones, diferenciadas según el rango social de que se tratara. Dentro de los medios probatorios figuraba el Juicio de Dios.<sup>(2)</sup>

Por otro lado, todo parece indicar que durante el gobierno de Hamurabi, el poder judicial fue arrancado a la clase sacerdotal y entregado, por primera vez, a los jueces laicos.

De acuerdo a los párrafos precedentes, los historiadores no se avocan a estudiar lo relacionado con los abogados durante el régimen de Hamurabi; nosotros pensamos que las personas que tenían algún problema, como por ejemplo: de indemnización, de arrendamiento, de préstamo, de divorcio, etc., necesariamente tenían que recurrir a personas que les ayudaran y, de esta manera acudían a sabios, filósofos o a personas ilustradas a efecto de que los protegiesen y defendieran en sus litigios.

En base a lo anterior, es nuestra conclusión de que en esta -

(1) MARGADANT Floris, Guillermo. "panorama de la historia universal del derecho." Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. Edición Segunda. México D.F., 1983. página 24

(2) Ibid. página 27

etapa, de alguna manera debieron existir personas que se prestaban para ayudar a las gentes en sus problemas de tipo legal.

• 1.2.- Caldeos, Babilonios, Persas y Egipcios

Los primeros grandes imperios del Medio Oriente entre los que podemos mencionar a: Caldeos, Babilonios, Persas y Egipcios; fueron gobernados por déspotas que decían derivar su poder de los dioses. Podemos decir que, la autoridad de éstos era al mismo tiempo religiosa y jurídica, porque la noción de la religión y la del derecho se confunden en sus orígenes. Los pueblos citados se caracterizaban por constituir sociedades teocráticas por lo que no tenían distinción precisa entre los preceptos morales, las reglas del derecho y la concepción religiosa. Todos creían que sus leyes las habían recibido de sus respectivos dioses.<sup>(3)</sup>

Por otro lado, podemos observar que en las culturas Persa y la Egipcia existía el matrimonio entre hermanos para que la sangre divina se conservara pura.

Es preciso señalar, que en realidad es poco lo que conocemos acerca del derecho existente en éstos pueblos de la antigüedad y,

---

(3) PARRA Márques, Héctor. "Consideraciones generales sobre la abogacía. Su evolución en Grecia y Roma y en algunos pueblos de Oriente" En: Revista de Derecho y Legislación. Caracas, Venezuela. Año XXXV. Números 418 y 419. marzo-abril de 1946. páginas 44 y 45.

la razón es que los historiadores y antropólogos así como los tratadistas del derecho, han encontrado pocos antecedentes sobre las instituciones jurídicas, y con respecto a la abogacía en esos pueblos, no se ha encontrado antecedente alguno, lográndose tan sólo saber que contaban con sabios y filósofos que aconsejaban y patrocinaban en sus causas a las personas relacionadas en litigios.

Con el estudio comparativo de la historia de los pueblos antiguos, hemos tratado de demostrar que las leyes eran dictadas en el nombre de una divinidad especial y que todas las legislaciones que se formaron, tuvieron como origen una lenta agregación de normas - consuetudinarias nacidas de una jurisprudencia sacerdotal. Asimismo encontramos que las normas consagradas en algunas ocasiones fueron extremadamente crueles, y otras eran de gran benignidad. Así mientras el asesinato se consideraba como un hecho sin importancia, el simple robo y la idolatría acarreaban pena de muerte.

Analizando lo escrito hasta este momento, podemos hacer un resumen en el cual encontramos que la función de defender al desvalido que sufre la injusticia, en la cual se condensa la función del abogado, es, sin llegar a constituir una profesión, de manera alguna tan remota como el origen del hombre. Por lo tanto, a pesar de que no se encuentra establecida en las legislaciones primitivas, de algún modo debieron de haber existido, lo anterior se comprueba

con lo que mencionan algunos historiadores, es decir, que en éstos pueblos primitivos existieron sabios y filósofos así como gente su mamente ilustrada, que se dedicaba a patrocinar a las personas que se veían envueltas en asuntos de carácter judicial. Pero la profesión del verdadero abogado, libre en su ejercicio, no nace en la historia sino hasta muy entrada la civilización. Es decir, se presenta concretamente en la civilización griega y en la romana; culturas que serán objeto de nuestro estudio en el siguiente inciso.

### 1.3.- Grecia y Roma

Entre los griegos fue costumbre de los interesados para la defensa de sus causas ante los tribunales, acompañarse de famosos oradores a los cuales se consideraba investidos de carácter sagrado. Al principio tales oradores alegaban personalmente, pero más tarde terminaron por escribir las defensas y luego las entregaban a sus defendidos para que las leyeran. Este concurso de los primeros tiempos fue completamente gratuito. Los tratadistas han escrito que Demóstenes y Esquines manifestaban en sus discursos desprecio por los defensores ávidos de lucro. Según se dice, el primero en cobrar honorarios a sus clientes fue Antisones, esta costumbre se generalizó posteriormente entre los oradores. A éstos se les pe

día la más grande lealtad para con la parte representada, de tal manera que Isócrates fue condenado por revelar al contrario los secretos de su cliente.<sup>(4)</sup>

El ilustre legislador Solón, elaboró especiales disposiciones para enaltecer la profesión; dictó una especie de reglamento, en el cual se declaraba lugar sagrado el recinto del foro y del areópago y, al efecto, antes de la audiencia se vertía agua lustral. Para ser orador, Solón estableció la condición de hombre libre y digno y, por lo tanto, no podían serlo los esclavos, los que faltaren al respeto debido a sus padres, los que se negaren a defender la patria o a aceptar un cargo público, los ciudadanos dedicados a tráficos vergonzosos o contrarios a la honestidad, los que frecuentaban lugares de disolución o de inmoralidad y, en general, los que observaban malas costumbres.

Los debates realizados en el areópago o en los demás tribunales eran luchas de elocuencia a los cuales los atenienses gustaban asistir como una diversión, sin cuidarse mucho de la causa misma. El acusado o el acusador procuraban interesar al tribunal y al público con argumentos y disgresiones agradables para apartar su atención del punto principal o para agotar, según les conviniera, el tiempo de la audiencia, medido por una clepsidra. Para llevarse las palmas en las luchas del foro los oradores recurrían a los mayores artificios; simulaciones, invenciones de todo género, alteración -

---

(4) Cfr. PARRA Márques, Héctor. obra citada. página 45.

de fechas, de textos y de hechos; todos estos artificios eran considerados como armas legítimas.

Además, se lanzaban contra el adversario los más terribles epítetos y toda clase de invectivas; el derecho de difamación era limitado. Una Ley de Solón protegía a los muertos contra la maldiciencia, pero no a los vivos. El acusado o el acusador trataban de justificarse atacando sin piedad a su contrario; y si el orador substituía al cliente, arremetía contra aquél como enemigo irreconciliable; lo ultrajaba sin piedad y le analizaba su vida entera con especial enaflamiento.<sup>(5)</sup>

Podemos concluir, diciendo que fue en Grecia en donde la abogacía llegó primero a constituir una verdadera profesión, con existencia independiente, siendo Atenas la primera escuela del Foro, y Pericles, célebre orador y político, es considerado como el primer abogado profesional.

Ahora bien, por lo que se refiere a Roma, encontramos que en la época más remota del derecho romano, el interesado debía gestionar por sí mismo sus asuntos judiciales y ello como consecuencia del principio: de que ninguna persona podía gestionar por otra; pero la necesidad hizo indispensable la representación y así en Roma el medio más poderoso para obtener la victoria judicial, consistía en recurrir a la asistencia de personas que se dedicaban a la de--

---

(5) Cfr. Ibid. páginas 45 y 46

fensa de los acusados. Tales personas aparecieron hacia el siglo -VII y se les denominaba Laudatores, Patroni y por excelencia Oratores. La palabra advocatus, por lo menos hasta Quintiliano, no designaba sino a las personas que ayudaban a las partes con su influencia y sus consejos; más, en la época imperial se llamaban también advocatus a los defensores. En tiempo de Cicerón la palabra causidici era tomada en un sentido despectivo y se designaba con ella a los que hoy llamamos picapleitos.<sup>(6)</sup>

La defensa podía hacerse por medio de un sólo patronus, aunque generalmente se presentaban varios. Según Cicerón para que un acusado tuviera la esperanza de salir absuelto, debía hacerse acompañar de diez defensores, por lo menos. Como esto dió lugar a grandes abusos, en la época imperial se limitó a tres el número de los defensores en un juicio. Cuando el acusado no los tenía se le nombraba uno por el juez; por esa circunstancia Hortensio y Cicerón -patrocinaron la defensa de incalificables rateros.<sup>(7)</sup>

En un principio no fue permitido a los plebeyos ejercer la defensa, pero con el desenvolvimiento de las instituciones se les autorizó para dedicarse al derecho y mezclarse en las cuestiones del foro, con exclusión naturalmente de las personas declaradas infames. En cuanto a las mujeres, se les permitió defenderse a sí mismas y hacerlo respecto de terceros. Los tratadistas hablan de la brillante defensa presentada por una mujer llamada Amaecia Sentia

(6) Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de derecho procesal penal mexicano." Editorial Porrúa S.A. Edición Sexta. - México D.F., 1975. páginas 86 y 87

(7) Cfr. PARRA Márques, Héctor. obra citada. páginas 46 y 47.

en una quaestio presidida por el Pretor Titius en el año 676. Por otro lado, otra mujer llamada por algunos Gaya Afrania, por otros Calpurnia y por Ulpiano, Carfania; con sus arengas, sus violencias y sus discursos encendidos a favor de sus clientes, molestaba demasiado al Pretor y provocaba disturbios en el foro, motivo por el cual se limitó la intervención de las mujeres a su defensa particular y tal disposición fue mantenida después en las Pandectas.<sup>(8)</sup>

Podemos concluir, diciendo que en Roma se organizó la defensa con el procedimiento formulario. Los patricios como patronos y concedores del Derecho, tuvieron a su cargo la defensa de sus clientes, por lo que todavía en el Bajo Imperio continuaron llamándose los abogados patronos. Durante la República encontramos al patronus o causidicus, que era el abogado informante perito en el arte de la oratoria, debidamente instruido y asesorado por el verdadero advocatus, conocedor de la Jurisprudencia y adiestrado en los debates del Foro.

Los más ilustres representantes del Foro Romano, fueron: Catón el Censor, Craso, Marco Antonio, Calvo, Asinio, César, Bruto, sobre todo Cicerón y Hortensio y, después de éstos, Dominicio Afer, Crejpo Pasieno, Décimo Lelio, Julio Africano, Plinio el Joven y Alpujyo.

---

(8) Cfr. PARRA Márques, Héctor. obra citada. página 48

Después de los dos últimos, la elocuencia forense decayó como arte ante la Ciencia del Derecho. Finalmente, la caída del Imperio Romano fue la señal de la desaparición del Foro.

#### 1.4.- España

Para efectos de nuestro estudio, hemos dividido lo referente a España en dos períodos a los que hemos clasificado como: época antigua y época contemporánea. Y mencionando lo que dicen algunos de los tratadistas e historiadores del pueblo español, los iberos y los celtas ocupan las primeras páginas de la historia de España, pero, aclaran que de ninguna manera se puede establecer en forma concreta y definitiva cuales fueron los elementos étnicos que formaron la población peninsular en aquellos remotos tiempos. Una vez, señalado el presente avance, a continuación analizaremos la época que hemos clasificado como antigua.

##### 1.4.1.- Epoca Antigua

Señalan los historiadores que los iberos y los celtas, vivían

en pueblos organizados en tribus autónomas. Cada tribu tenía una - localidad que era cabeza de las aldeas. Por el vínculo de la clien - tela las personas débiles encontraban protección para la defensa - de sus derechos a cambio de ciertos servicios al patrono, y sobre todo fidelidad y adhesión ilimitada.

Es preciso recordar que fue el Imperio Romano la construcción política más grandiosa de la antigüedad y puede decirse que subyugó a los gobiernos de su época. De esta expansión no escapó España, razón por la cual se adaptó a las instituciones romanas. Asimismo, recordemos que después de conquistada una provincia por Roma, se - premiaba a los pueblos que habían aceptado de buen grado su domina - ción, concediéndoles cierta autonomía en su gobierno interior o - privilegios especiales que los asimilaban a las ciudades romanas, asimismo privaban de derechos a los que habían opuesto resistencia y formaban así el conjunto de disposiciones por las que debía regir - se la provincia.<sup>(9)</sup>

Este conjunto de disposiciones, una vez aprobada por el Senado, era lo que se llamaba Lex Proventiae o Fórmula Proventiae, especie de Constitución Política del territorio sometido. En lo referente a nuestro tema, la magistratura del defensor de la ciudad, fue es - tablecida por una Constitución Imperial del año de 385, la cual re - sume sus atribuciones: el defensor civitatis debe ser un padre pa - ra los plebeyos; debe protegerlos como a hijos; y defenderlos con -

(9) Cfr. FERNANDEZ Serrano, Antonio. "La abogacía en España y en - el mundo." Editorial Librería Internacional de Derecho. Edi - ción Primera. Madrid, España. 1955. página 79.

tra la insolencia de los oficiales y los excesos de poder de los gobernadores.

Al terminar el Imperio Romano y quedar España invadida por los bárbaros, siguieron rigiendo las normas establecidas, pues, los bárbaros respetaron las instituciones jurídicas de los pueblos sometidos. Posteriormente los godos empiezan a dictar sus leyes y, llegamos al que podemos considerar como el más importante, el cual es llamado Liber Judiciorum (Fuero Juzgo), indican los historiadores que, el mencionado código contenía la colección de las leyes visigodas. El Fuero Juzgo se dividió en Doce Libros y fué de aplicación común a godos e hispanoromanos.<sup>(10)</sup>

Al sucumbir la monarquía goda a los golpes de la invasión de los árabes, el Fuero Juzgo no pierde por completo su fuerza de cuerpo legal. Se ha dicho que éste ordenamiento no se ocupó de los abogados, pero pensamos que tal cosa no es verdad, pues, encontramos leyes que se ocupan de la abogacía, tales como: las que ordenan que el príncipe y los obispos sean representados por otros para que no desfallezca la razón por miedo al poderío (Ley Primera); la que establecía los defensores, mandando que el poderoso que litigase con un pobre nombrase un personero o defensor que no enterara de la posible fortuna de su defendido, y que el pobre que litiga con un rico pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste (Ley Novena); la que prohíbe a las mujeres razonar por otro (Ley Novena), y otras

(10) Cfr. FERNANDEZ Serrano, Antonio. obra citada. página 79.

muchas que por razón de nuestro trabajo no es posible analizar.

Durante ésta época se emitieron los siguientes ordenamientos: el Fuero Real, el Espéculo, las Sieta Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Es necesario señalar, que solamente mencionamos a los que consideramos son los más importantes. <sup>(11)</sup>

Cabe terminar el estudio referente a la época antigua de España, señalando que en las Siete Partidas se determinaba de una manera más completa todo lo que a los abogados y al ejercicio de su profesión atañe, y al efecto dedican a esta materia todo el Título VI de la Partida Tercera. Este Título lleva por epígrafe: "De los abogados", y en él se fijan: el concepto de abogado, las condiciones de capacidad que deben reunir, los deberes y los derechos que la abogacía lleva consigo, se tasan los honorarios, se establecen penas para los que no cumplieran sus deberes; se les prohíbe a las mujeres abogar por otros. <sup>(12)</sup>

Finalmente, en la Novísima Recopilación se reunieron todas las disposiciones a la sazón vigentes sobre los abogados y el ejercicio de la abogacía en la Corte, exigiéndose la incorporación al Colegio para poder actuar en ella, y también el cargo de abogado de pobres

(11) Cfr. FERNANDEZ Serrano, Antonio. obra citada. página 86.

(12) Cfr. Ibid. páginas 81-83

#### 1.4.2.- Epoca Contemporánea

Después del panorama codificador analizado en el inciso que precede, observamos que no se legisló en la materia relativa a la abogacía de un modo general, y esto se hace hasta que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De esta manera, en 1832 se derogó la disposición que ordenaba que el número de abogados fuese limitado en cada Colegio, declarándose la libre incorporación para poder actuar, excepto en los lugares donde no existiera Colegio, en los cuales bastaría la presentación a la autoridad local del título correspondiente.

Un año después, se declaró completamente libre el ejercicio de la abogacía, sin necesidad de incorporación a los Colegios; pero - esta disposición derogada por dos veces y reproducida otras dos, - se estableció en 1844, nuevamente como obligatoria.<sup>(13)</sup>

Actualmente, los abogados que ejercen la profesión en un lugar determinado forman una corporación denominada Colegio. A los efectos disciplinarios, sólo están sujetos a la autoridad del Colegio. Para ejercer la abogacía se requiere, entre otras condiciones, la de ser licenciado en derecho. Cada Colegio administra libremente -

---

(13) Gfr. Ibid. página 88

sus asuntos y dicta sus propios estatutos y reglamentos. El Consejo General, con sede en Madrid, coordina las actividades de los Colegios. La base jurídica para ejercer la profesión de abogado sigue siendo el Decreto de 28 de junio de 1946, que define el Estatuto General de la Abogacía, y el Decreto de 3 de febrero de 1947, <sup>(14)</sup> que define el estatuto de los Colegios.

Cada Colegio de Abogados tiene atribuciones disciplinarias sobre sus miembros. El ejercicio de estas atribuciones compete al órgano denominado Junta de Gobierno. Cada Colegio formula sus propios estatutos y reglamentos que definen las atribuciones de la Junta y fijan las sanciones que puede aplicar. Los tribunales pueden también tomar medidas disciplinarias contra los abogados que infringen gravemente las normas que rigen su conducta en las actuaciones judiciales. <sup>(15)</sup>

Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a los abogados son las siguientes: Advertencia; apercibimiento o prevención; reprehensión; multa; privación total o parcial de honorarios o de los derechos correspondientes a los escritos o actuaciones en que se hubiere cometido la falta; y suspensión del ejercicio de la profesión, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia.

Finalizaremos el presente inciso, con el siguiente comentario:

(14) Cfr. Ibid. página 110

(15) Cfr. Ibid. página 112

La independencia de los abogados españoles no está sujeta a otras limitaciones que las fijadas en las normas de conducta profesional. Ahora bien, además de estas normas, existen otras disposiciones en el Código Penal que conviene mencionar. Con arreglo en el Código - Penal, incurrirá en pena el abogado que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento - de ellos en el ejercicio de su profesión (Artículo 360) y el aboga do que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendie ra después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo nego cio, o la aconsejara (Artículo 361). De acuerdo a nuestro particu lar punto de vista, no hay nada insólito en estas disposiciones; - pues, otras idénticas existen en casi todos los demás países.

#### 1.5.- México

Estamos completamente de acuerdo con la posición adoptada por el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, el cual nos enseña que la histo ria del derecho mexicano, hasta ahora, no ha sido objeto de un es tudio sistemático en el cual se comprendan sus diversas fases y so bre todo, en el que se haga un estudio analítico de las institucio nes jurídicas que han existido en nuestro país.

Agrega el citado autor que, el territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la llamada época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos, y otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. En diversas regiones de lo que ahora es la República Mexicana, habitaron todas estas tribus y al respecto cabe citar a las siguientes: olmecas, teotihuacanos, toltecas, chichimecas, nahuatlacas, tarascos, <sup>(16)</sup>ixtecos y zapotecas.

Es preciso decir, que para efectos de nuestro estudio nos avocaremos en forma concreta al derecho que existía entre el pueblo azteca, ya que su importancia es indudable y, nos aporta bastantes aspectos que son de suma importancia para nuestro tema.

Nuestra posición de estudiar al pueblo azteca, se reafirma con lo que dice el ameritado tratadista alemán Kohler en su obra "El derecho de los aztecas". Al efecto escribe lo siguiente:

"Las leyes que regían a los reinos de la Triple Alianza Fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, aún cuando como es natural, con las modificaciones propias del medio".<sup>(17)</sup>

(16) "ENDIETA y Nuñez, Lucio. "El derecho precolonial" Editorial-Porrúa S. A. Edición Cuarta. México D.F. 1981. página 28.

(17) KOHLER, J. "El derecho de los aztecas." tr. Carlos Rovelo Fernández. En: Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México D. F., 1924. página 4.

### 1.5.1.- Epoca Prehispánica

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez nos ilustra con respecto a éste período, y al efecto nos dice que en tiempos de la conquista, - el Imperio Azteca (que llegaba hasta los Océanos Pacífico y Atlántico, y hasta Oaxaca y Yucatán, pero que no había logrado someter a los indios de Tlaxcala y de Huejotzingo, y que en el noroeste se enfrentaba con el creciente poder de los tarascos) formaba parte - de una Triple Alianza, ya explicada ampliamente por los historiadores, en la cual tuvo una hegemonía tan importante, que el emperador azteca a menudo podía determinar quien sería el gobernante en las naciones aliadas. Este imperio no tuvo un derecho uniforme, ya que la política de los aztecas era la de no quitar a los pueblos - sojuzgados su propia forma de gobierno o su forma de impartir el - derecho; lo importante residía en el hecho de que el tributo debía llegar en la forma convenida.<sup>(18)</sup>

El derecho penal azteca era, desde luego, muy sangriento, y debido a sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor - tratada por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido legadas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.

---

(18) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. páginas 28 y 29.

En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la Triple Alianza. La persecución de los delitos se llevaba de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aun el simple rumor público. Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia

Se admitían como pruebas la documental, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía usar del juramento en su favor, el cual probaba plenamente. En cada tribunal había un pregonero encargado de anunciar la sentencia a los interesados.<sup>(19)</sup>

Respecto a un elemento tan conectado con la administración de justicia, como son los abogados, parece no haber una versión única sobre su existencia o funcionamiento entre los pueblos indígenas; existiendo contradicción entre los tratadistas del derecho penal - así como entre los historiadores, pues, algunos nos dicen que existieron abogados y otros opinan lo contrario. De esta manera el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe:

"no se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente abordable para todos."<sup>(20)</sup>

(19) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. páginas 142 y 143

(20) Ibid. página 144

López Austin, citado por Fernando Flores García, afirma que en los juicios que se llevaban ante los tribunales durante la época prehispánica, las partes no podían ser auxiliadas por abogados.<sup>(21)</sup>

Por su parte, Fernando Flores García sostiene que en el proceso azteca las partes podían hacer de una manera personal la defensa de sus intereses y rendir sus alegatos, aunque también podían tener patronos representantes o tepantlatocani.<sup>(22)</sup>

Escribe el investigador en consulta, que se presentaba al Tepantlaco de la siguiente manera:

El que habla en favor de alguno es ayudador.

Toma la parte de alguno, volteá las cosas de la gente.

Ayuda a la gente, arguye, es sustituto, es delegado.

Constantemente se paga (por sus servicios).

Es buen procurador, es bien entendido, hábil, sobrio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, hablador, brioso, agudo de ingenio, constante.

No entretiene las cosas, no es deshonesto, no es burlador.

Es receptor de cosas (en nombre ajeno), enlaza, alega, excusa, es demandador, percibe la décima parte, se paga.

El mal Tepantlaco:

Es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias.

(21) Cfr. FLORES García, Fernando. "La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac." En: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XV. Número 57. México D.F. enero-marzo de 1965. página 122

(22) Cfr. Ibid. página 122.

Amante de hacer mercadeo (cohechador).

Nigromante, fortalecedor de las cosas con nigromancia.

Obra hipócritamente, es perezoso, obra con tibieza, es negligente, es burlador de la gente, chismoso.

Observa las cosas con doblez, arroja lejos las cosas, es mudo, se hace mudo.

Hace callar (a quien defiende), lo hace mudo.

Obra hipócritamente, tuerce constantemente las cosas.<sup>(23)</sup>

Se burla de la gente, roba la hacienda.

Otro autor que considera que sí existieron los abogados en éste período, es Guillermo Floris Margadant el cual escribe lo siguiente:

"En lo referente al procedimiento penal, este era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatocanis, que en el intervenían, correspondían de alguna manera al actual abogado."<sup>(24)</sup>

Una vez analizado lo referente al derecho penal que se dió en el pueblo azteca, y analizando las posiciones adoptadas por los diferentes investigadores, al aceptar unos que si existió la función

(23) Cfr. FLORES García, Fernando. obra citada. páginas 122 y 123

(24) MARGADANT Floris, Guillermo. "Introducción a la historia del derecho mexicano." Editorial Esfinge S.A. Edición Séptima. México D.F., 1986. página 25

del abogado y otra corriente que postula lo contrario; es preciso mencionar que, nosotros nos adherimos a la corriente de los investigadores que afirman que si existieron abogados durante la época prehispánica.

### 1.5.2.- Etapa de la Colonia

Durante la etapa llamada de la Colonia, la cual duró 300 años, encontramos que en la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español, y con las costumbres indígenas, principalmente. Es necesario recordar que, al consumarse la conquista de la gran Tenochtitlan y al iniciarse la colonización de las tierras recién conquistadas, la penetración jurídica española se encontró de pronto con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias en el año 1681, y como punto importante, observamos que en su artículo -cuarto autorizaba su validéz en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban el derecho español.

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres "Leyes - de Indias", a la que podemos considerar como una verdadera síntesis del derecho hispano y las costumbres de los indígenas.

Las Leyes de Indias establecían lo relativo a los abogados en el título 24 del Libro Segundo, regulándose la ética profesional - del abogado que litigaba ante la Audiencia. Para ser admitido con ese carácter debería ser examinado por la misma Audiencia, y según la Cédula Real de 19 de octubre de 1768, para ser admitido a exámen, debería el aspirante tener cuatro años de pasantía después de haber recibido el bachillerato; ese plazo podía reducirse hasta a un año siempre que hubiere motivo tan justo que si se pusiere en - conocimiento del Rey, éste hubiera concedido la dispensa.<sup>(25)</sup>

Ningún escrito podía ser admitido en la Audiencia si no iba debidamente suscrito por abogado. Era obligación de los abogados concertar con sus clientes el honorario que habían de llevar; pero no podían hacer tal cosa después de que se hubieren informado de los documentos y comenzado a hacer escritos, porque ya entonces los posibles clientes no obrarían en libertad, por estar ya "prendados y necesitados". Estaba prohibido a los abogados celebrar convenios - por virtud de los cuales ellos percibieran parte de la cosa litigiosa, y la infracción de esa prohibición incapacitaba al letrado

(25)

Cfr. PEREZ de los Reyes, Marco Antonio. "Los primeros abogados de la Nueva España." En: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XXX. Número 117. México. Septiembre-diciembre de 1980. página 950

para ejercer la profesión. Los honorarios de los abogados eran fijados en aranceles aprobados por la Audiencia, de acuerdo con los tomados por los de Castilla, aumentados tantas veces como la Audiencia considerara propio, dadas las distintas condiciones económicas y el costo de la vida, mucho mayor en América que en Europa<sup>(26)</sup>

Una vez analizado lo que establecían las Leyes de Indias con respecto a la abogacía, no podemos pasar desapercibido el hecho de que en el año de 1560 se formó en Toledo una compilación de las Instrucciones de Oficio de la Santa Inquisición, en 81 capítulos, y fueron ellos los que sirvieron de base para el establecimiento y funcionamiento de la Inquisición en la Nueva España. El proceso seguido ante el Tribunal de la Inquisición era el siguiente:

La acusación del fiscal había de comprender no sólo los delitos contra la fé, que eran los únicos sobre los que tenía jurisdicción el Tribunal, sino aún los extraños a esa materia, no para juzgar acerca de ellos, sino para tener más amplio conocimiento acerca del sujeto; el fiscal debía pedir siempre que se aplicara tormento, por el efecto que ello producía en el ánimo del acusado. Leída la acusación ante el reo, los inquisidores y el escribano, el fiscal se salía y el reo procedía a contestar separadamente cada uno de los puntos que ella comprendía, y a nombrar defensor, con el cual podía hablar en presencia de uno de los inquisidores,

---

(26) Cfr. PEREZ de los Reyes, Marco Antonio. obra citada. página 952

a quien se comunicaba la declaración del acusado, y si este quisiera ampliar su confesión, podía hacerlo; pero sin la presencia de su abogado; si era menor de 25 años se le nombraba un procurador antes de que contestara la acusación, y en cuya presencia debía de ratificar sus declaraciones. Al efecto podemos decir que, la labor del abogado era nula.<sup>(27)</sup>

Tal es la situación que existía en la etapa de la Colonia, y como podemos observar, las Leyes ya establecían lo referente a la práctica de la abogacía.

### 1.5.3.- México Independiente

Al consumarse la Independencia de la Corona de España, siguieron vigentes dentro del territorio nacional; la Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao, la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, y como Ley Supletoria, de consulta y de gran autoridad, las Leyes de Partida.

Podemos decir que, a partir de la fecha de instalación del Primer Congreso Constituyente de 1821, se inicia la expedición de le-

---

(27) Cfr. PEREZ de los Reyes, Marco Antonio. obra citada. página 953

yes propiamente nacionales, las cuales van derogando a las españolas que se encontraban vigentes a fines de la Colonia.

Los demás códigos políticos mexicanos posteriores a la Constitución de 1821 y anteriores a la Constitución Federal de 1857, no consignan en forma expresa la libertad de trabajo como garantía individual, aunque podemos afirmar, que tal derecho público subjetivo individual se encuentra contenido en ellos, englobado en la libertad en general como prerrogativa del gobernado frente al poder público. Por lo que toca a la Constitución Federal de 1857, ésta ya estableció de manera expresa la libertad de trabajo como garantía individual específica en su artículo 4o., cuya redacción, está ba concebida en los siguientes términos:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad." (28)

Como se ve, el artículo 4o., de la Constitución Federal de 1857 consagra dos primordiales derechos públicos subjetivos: el de dedicarse a la profesión, industria o trabajo que fueren honestos y útiles y el de aprovecharse de los productos de las mencionadas actividades.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edición Primera. México D.F., 1985. páginas 14 y 15.

Señalado lo anterior, observamos que el derecho al ejercicio de la abogacía, al igual que la posibilidad de desarrollo de cualesquiera ocupaciones lícitas, se asienta en el capítulo 4o., pensamos que las actividades laborales, industriales y profesionales "útiles" debían sólo reportar beneficios para las personas que las desplegaran, sin que haya existido la posibilidad de que su desempeño se impusiese al gobernado como obligación social por significar una utilidad o provecho para la colectividad.

#### 1. 5. 4.- México Contemporáneo

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe Don Venustiano Carranza.

En lo referente a nuestro tema, observamos que el Constituyente de 1917 adoptó el pensamiento de su homólogo de 1857, y le adaptó otro párrafo. De tal manera que, el artículo 4o., de la Constitución Política de 1917 quedó redactado en los siguientes Términos:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación

Judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones - que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"(29)

El contenido íntegro del artículo citado, en sus dos párrafos, en una reforma que tuvo lugar el año de 1974 fue agregado al precepto 5o., y actualmente forma parte de éste precepto constitucional.

Como complemento a la disposición constitucional, encontramos la siguiente situación: para la intervención en asuntos civiles o contenciosos-administrativos se reclama que el asesor técnico o patrono posea título registrado (artículo 26 de la ley de Profesiones) y para las materias obrera, agraria y cooperativa se hace remisión expresa a las leyes especiales; es decir, a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Sociedades - Cooperativas (artículo 27 de la Ley de Profesiones), en materia penal se estatuye que: "el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

---

(29) Constitución Política. Obra citada. página 14

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite (artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal vigente).

Finalmente, antes de dar por terminado el presente capítulo, es necesario hacer el comentario del hecho que en nuestro país, no existe colegiación profesional obligatoria, al modo que acontece en muchos países (recordemos el ejemplo de España, el cual tratamos en el punto 1.4.2). Aquí, la colegiación profesional es potestativa, con toda su secuela de implicaciones, según resulta de la interpretación dominante de los preceptos constitucionales sobre libertad de trabajo.

La falta de colegiación forzosa influye, como es lógico, en el sistema de defensa penal; pues, no se podría confiar la de menesteros, en efecto, a los miembros de un Colegio que puede o no existir y que puede o no contar con penalistas entre sus asociados. Lo anterior, nos dió el fundamento para proponer que en México se establezca la Colegiación obligatoria lo cual traería consigo una notable mejoría en la práctica de la abogacía.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LA CRISIS DE LA ABOGACIA**

- 2.1.- Concepto de "Abogado"
- 2.2.- La abogacía, sus principales adversarios
- 2.3.- La socialización de la abogacía o la abogacía del Estado
- 2.4.- El espíritu capitalista y su influjo en la profesión de abogado
- 2.5.- La crisis de la abogacía

## 2.1.- Concepto de "Abogado"

En base a lo establecido en el capítulo primero, podemos decir que, la institución de la defensa ha sido siempre respetada por los pueblos, aun cuando éstos tengan una mediana o escasa cultura, desarrollándose a medida que evolucionan. A este respecto es necesario recordar que, es en Roma en donde la defensa ya no fue tan sólo patrimonio de los hombres libres, sino también de todas aquellas personas a las que por muchos años se les había conceptualizado como "cosas", estamos hablando de los esclavos, a quienes se les concedió el derecho de defenderse por conducto de otras personas, siendo el Pretor quien nombraba un defensor a aquéllos que no lo tenían.

Ahora bien, en referencia al órgano de la defensa que es el abogado, vemos que se han elaborado una diversidad de conceptos, y nosotros estudiaremos entre otros a los siguientes:

El Doctor Raúl Carranca y Trujillo en su obra "El Código Penal Anotado", nos ilustra con respecto a la temática y nos da los conceptos de abogado, patrono y litigante.

"Abogado es el que alega en pro de los derechos del litigante

y que es perito en jurisprudencia, reconocido y autorizado legalmente. Patrono es el defensor en juicio civil o en causa criminal, y de quien no se requiere que sea abogado. Litigante es el que litiga o pleitea dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos, y ya como acusado o como --ofendido en causa criminal o ya como autor o demandado en juicio civil. Se puede ser abogado patrono." (30)

Por otro lado en la Enciclopedia Universal Ilustrada, encontramos la siguiente definición:

"Abogado es el profesor de jurisprudencia que con título suficiente se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses y causas de los litigantes." "No ha de confundirse con el jurisconsulto, pues aun cuando todo abogado debe ser jurisconsulto, no todo jurisconsulto es abogado." (31)

El ilustre catedrático universitario licenciado José Becerra - Bautista, en su obra "Introducción al estudio del derecho procesal civil, escribe:

"Actualmente, en algunos países, se necesita tener el Juz Postulandi, que hace obligatoria y no potestativa la intervención de los procuradores ad lites. Lo que sucede en Italia ante el Tribunal de Casación, en que el procurador es un verdadero representante y no sólo un patrocinador o director técnico del proceso." (32)

(30) CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado." Editorial Porrúa. Edición Décimasegunda. México D. F., 1986. página 576

(31) "Enciclopedia Universal Ilustrada." Europeo-Americana. Editorial Espasas-Calpe S.A. Edición Primera, Madrid. 1966. pag. 504

(32) BECERRA Bautista, José. "Introducción al estudio del derecho procesal civil." Editorial Jus. Edición Primera. México D.F. 1957. página 90.

Queremos dar por finalizado el presente inciso, mencionando lo referente a la etimología del concepto "abogado", pues bien, la palabra "abogado" proviene del latín advocatus, de advocarse, llamar a favor; es participio pasado del verbo abogar. Quiere decir el -- que con título legítimo ejerce la abogacía.

Pensamos que la importancia de la institución de la defensa ha llegado a un grado tal, que se le debe estimar como algo esencial y fundamental entre los derechos del hombre. Pues, negar este derecho o proscribirlo de entre el cuadro de las garantías del individuo, sería tanto como borrar para siempre de nuestras mentes el concepto de justicia; ya que tan profundamente influye aquélla en ésta que no puede pensarse en una verdadera justicia si antes no se piensa en la defensa, la cual se encuentra en manos de los abogados.

## 2.2.- La abogacía, sus principales adversarios

La mayoría de los tratadistas del derecho, coinciden en señalar la elevada misión de la abogacía así como en las altas cualidades culturales y, principalmente morales que deben ser atributos del abogado.

Se afirma insistentemente que el abogado debe ser un sacerdote a quien corresponde cumplir en los combates que libren los intereses humanos en pugna, una misión de paz y concordia. Es el defensor de los hogares cuando la maldad humana los persigue. Debe ser un consejero para practicar el debido respeto a las leyes. Se encarga de cooperar en la elaboración de leyes que han de corresponder a las buenas costumbres, así como las que han de ser necesarias para encausar su evolución.

Por otro lado, encontramos la opinión de algunos tratadistas - del derecho los cuales nos indican que, actualmente los abogados - encuentran como sus principales adversarios:

- a).- La pérdida del honor profesional;
- b).- La falta de probidad y buena fe;
- c).- El empleo de formalidades, recursos y gestiones que entorpecen injustamente el procedimiento;
- d).- La práctica del cohecho;
- e).- La falta de atención a la solicitud de los indigentes, a efecto de auxiliarles con sus conocimientos;
- f).- El ofrecimiento espontáneo de sus servicios u opiniones - con el propósito de provocar un juicio o de granjearse a un cliente;
- g).- El hecho de ejercer influencias sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad;

- h).- La renuncia al patrocinio sin causa justificada, lo que -  
trae como consecuencia que el cliente se quede indefenso;
- i).- El exceso en el cobro de honorarios.

Tales son a nuestro modo de ver, los principales adversarios - del ejercicio de la abogacía, pero al mismo tiempo queremos señalar que los puntos citados se pueden corregir, lo que traería como consecuencia benéfica para la abogacía: el brillo, la modestia y - la dignidad. Lo anterior orientará a los jóvenes sobre la forma de ser ho-bres de bien en el ejercicio de la abogacía.

### 2.3.- La socialización de la abogacía o la abogacía del Estado

Para estudiar lo referente a la abogacía del Estado, tomaremos como ejemplo a la Unión Soviética, pues, en base a la legislación que expide este país, los demás estados socialistas elaboran sus - leyes. Ha sido señalado por algunos investigadores que en la Unión Soviética, la misión de la abogacía es de excepcional importancia.

Con toda su actuación en defensa de los derechos e intereses legítimos del ciudadano, el abogado soviético contribuye en primer término al estricto cumplimiento de las leyes socialistas, a llevar a la conciencia de las masas populares los fundamentos de la moral de una sociedad nueva, es decir, de la sociedad socialista.

Antes de continuar con nuestro estudio, cabe señalar que, nuestro objetivo es tratar de dar a conocer lo concerniente a la práctica de la abogacía en la Unión Soviética y, al respecto tenemos que decir, la situación limitada en que nos encontramos en lo referente a la ciencia del derecho, pero a pesar de estas limitaciones pondremos nuestro mejor esfuerzo para llevar a cabo nuestro objetivo.

Como una gran parte de su actividad profesional transcurre en los juzgados, antes de pasar a describir la labor de los abogados, nos detendremos en algunos de los principios generales de la estructura del sistema judicial soviético.

En los juzgados de la Unión Soviética, todas las causas criminales y asuntos civiles son vistos en primera instancia por un tribunal compuesto de un juez y dos jurados populares. La vista de las causas y pleitos en segunda instancia (de Casación) se verifica, por todos los tribunales que tengan derecho a ello con arreglo a la ley, sin participación de los jurados y por tres jueces ----

membros del tribunal correspondiente. El Tribunal Supremo de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas es el más alto órgano judicial, consta de Pleno y de tres Salas (una de lo civil, otra de lo criminal y una más que entiende de las causas militares).<sup>(33)</sup>

El principio de elección popular de todos los jueces, se encuentra establecido en la ley soviética. Existe asimismo, el aseguramiento del derecho a la defensa en todas las instancias judiciales. En la Unión Soviética el derecho a la defensa está proclamado no sólo como norma de la ley de enjuiciamiento, sino como una garantía constitucional que asegura los derechos e intereses legítimos del procesado.

La abogacía del Estado nació en los primeros días de existencia del primer Estado socialista del mundo, y, se debió a que Lenin consideró necesario crear la institución de la abogacía como uno de los elementos de la administración democrática de justicia. En el decreto número 1 sobre los juzgados, publicado el 24 de noviembre de 1917 se dedicaba especial atención a la necesidad de organizar la defensa. En el Decreto número 2 sobre los juzgados, el propio Lenin escribía que la defensa debería ser organizada a base de un Colegio de Abogados, cuya actuación fuese permanente.<sup>(34)</sup>

Desde aquel entonces, la abogacía soviética ha adoptado diferentes formas de organización, constituyendo siempre un importante

(33) Cfr. BARCELONA, Prieto. "El Estado y los juristas." tr. Juan Ramón Capelle. Editorial Fontanella. Edición Primera. Barcelona, España. 1976. página 60 y 61

(34) Cfr. Ibid. página 64

medio le estricto cumplimiento de la legislación socialista.

La abogacía en la Unión Soviética se efectúa según un Reglamento aprobado por el Consejo de Ministros de la U.R.S.S., el 16 de agosto de 1939. Dicho Reglamento determina los fines y objetivos de la misma, su estructura orgánica y forma de actuación. (35)

Según el Reglamento, pueden ser miembros del Colegio de Abogados las personas con título de licenciado en derecho y las que, no habiendo cursado estos estudios, hayan desempeñado durante tres años, como mínimo, funciones de juez, fiscal, instructor judicial o jurisconsulto.

Al propio tiempo, para ser admitido en un Colegio de Abogados no basta tener el título correspondiente y determinados conocimientos teóricos, es preciso, además, poseer hábitos profesionales, es decir, práctica forense. Por ello, antes de ser admitidos en el ejercicio de la abogacía, los jóvenes especialistas trabajan en el Colegio de Abogados, como pasantes, durante cierto tiempo. (36)

Todo abogado soviético tiene derecho a actuar en cualquiera de las instancias del sistema judicial de la Unión Soviética, incluido el Tribunal Supremo de la U.R.S.S.

(35) Cfr. Ibid. página 64

(36) CFR. Ibid. página 68

Veamos ahora como se paga en la Unión Soviética el trabajo del abogado. Por regla general, la asistencia jurídica a la población de ninguna manera es gratuita.

Se exceptúan únicamente del pago la tramitación de demandas de alimentos, la redacción de solicitudes de pensiones y subsidios, y la de documentos jurídicos para soldados y marineros de las Fuerzas Armadas de la U.R.S.S. También se dan gratuitamente consejos verbales de carácter informativo, siempre que no se requiera el estudio de una legislación especial o el examen de documentos presentados por el cliente.

La actuación de los abogados en los juzgados por encargo de los ciudadanos es remunerado, con arreglo a un tanto alzado, según el trabajo que realizan. La asistencia jurídica a los ciudadanos se presta en toda la Unión Soviética con arreglo a un mismo arancel, el cual es aprobado por el Ministerio de Justicia.

La ley soviética prevé casos en que la defensa es designada de oficio. Esto acontece cuando en el asunto toma parte un fiscal y no ha sido nombrado defensor por el procesado, asimismo acontece siempre que los acusados sean menores de edad o tengan algún defecto físico (mudos, sordos, ciegos) que les impida seguir correctamente el curso de la vista de la causa o juicio.<sup>(37)</sup>

---

(37) Cfr. BARCELONA, Pietro. obra citada. página 74

Para finalizar lo referente a la abogacía del Estado, es preciso dejar señalado que, todo procesado que carezca de medios económicos para nombrar un defensor, tiene derecho a solicitar del juzgado que se le designe de oficio, siendo obligatorio atender la petición. La defensa de oficio es una de las actividades sociales de la abogacía soviética y se considera un alto deber y un honor. El trabajo del letrado se remunera con los fondos de que dispone el Colegio de Abogados para este fin.<sup>(38)</sup>

#### 2.4.- El espíritu capitalista y su influjo en la profesión de abogado

En el presente inciso trataremos el tema del capitalismo, y lo haremos en base a nuestros modestos conocimientos, pero es preciso advertir que, el tema es muy complejo pues la realidad socioeconómica de los actuales países llamados capitalistas es diferente.

Observamos que es hasta la década de los años sesenta del siglo XIX cuando la palabra capitalismo comienza a tener un uso más frecuente, ya que anteriormente el término era poco usual. Los estudiosos del capitalismo sitúan el surgimiento del sistema en dife-

---

(38) Cf. BARCELONA, Prieto, obra citada, página 74

rentes épocas, de tal manera que una corriente lo ubica a mediados del siglo XV, y, otra corriente sitúa la aparición del capitalismo en el siglo XIX. Por su parte los historiadores marxistas ubican - los comienzos del capitalismo a fines del siglo XVI. Dentro de esta corriente otros autores señalan que la última etapa de transición del feudalismo al capitalismo ocurre en el siglo XVII.

Un estudio más reciente, basándose en largas series históricas de indicadores económicos, señala que la "época capitalista" surge a partir de 1820, cuando se dan grandes cambios en la tasa de crecimiento de varios indicadores (crecimiento de la población, de la producción, etc.) y particularmente cuando se acelera la tasa de crecimiento del progreso técnico.<sup>(39)</sup>

Observamos que la cantidad de investigaciones realizadas en torno al surgimiento del capitalismo y de las causas que dieron origen a este sistema evidencian las dificultades que enfrentan las ciencias sociales para su estudio, así como las distintas concepciones ideológicas a partir de las cuales se ha abordado su análisis.

En lo que sí parecen estar de acuerdo la mayoría de los estudiosos es en que el capitalismo es una formación histórica, un sistema de producción que modifica profundamente las relaciones sociales, políticas y económicas previas, dando lugar a otras nuevas.<sup>(40)</sup>

(39) Cfr. FROM, Erich. "Psicoanálisis de la sociedad contemporánea" Editorial Fondo de Cultura Económica. Edición Primera. México D.F., 1983. página 136

(40) Cfr. Ibid. página. 140

También existe consenso respecto a que el desarrollo del capitalismo requiere de una acumulación de capital, es decir, de una centralización de la riqueza en una o varias personas.

Podemos afirmar que el capitalismo es una formación histórica caracterizada por un modo de producción específico. Un modo de producción contiene fuerzas productivas y relaciones sociales y de producción ligadas a ellas que se basan en un determinado tipo de propiedad de los medios de producción.<sup>(41)</sup>

Para ilustrar lo anterior cabe hacer las siguientes reflexiones: en una comunidad primitiva, la mayor parte de los medios de producción, y especialmente la tierra, son propiedad común. En la esclavitud los medios de producción y los hombres que efectúan el trabajo son propiedad de otros hombres, los propietarios de los esclavos. En el feudalismo la tierra es en parte propiedad privada, del Estado y de la Iglesia, y la trabajaban los siervos, los cuales quedan ligados a la tierra y no pueden abandonarla, si bien pueden ser propietarios de una porción de esa tierra, parte de cuyos frutos deberá entregar al dueño del feudo.<sup>(42)</sup>

Finalmente llegamos al capitalismo del cual podemos decir que, es un modo de producción destinado al cambio, a la producción de mercancías. Los medios de producción son propiedad de cierto sec--

---

(41) Cfr. FROM, Erich. obra citada. página. 142

(42) Cfr. Ibid. página. 144

tor de la sociedad: los capitalistas; el resto de los miembros de la sociedad, la gran mayoría, no posee sus propios medios de producción, trabajan como asalariados libres y para hacerlo utilizan los medios de producción propiedad de los capitalistas. La producción capitalista actual se realiza en general en grandes unidades (principalmente fábricas y explotaciones agrícolas), que emplean a trabajadores asalariados, y las formas de producción en general se caracterizan por una amplia cooperación y división del trabajo. <sup>(43)</sup>

Estamos plenamente conscientes de que, la definición anterior - es evidentemente una simplificación de lo que constituye una forma capitalista, ya que las formaciones sociales son muy complejas y no existen en forma pura. Así puede suceder que en el interior de un país capitalista existan relaciones sociales de tipo - feudal, así como una nueva organización de la producción y del trabajo.

Ahora bien, la formación de un sistema social no es exclusivamente el producto de una lógica económica; sino que requiere relaciones políticas adecuadas que expresen las relaciones de dominación prevaletentes. En el caso del capitalismo, la clase dominante es la capitalista, también llamada burguesía industrial; implica también la presencia del Estado, que va a regular y sancionar - esa forma de dominación, así como el surgimiento de ciertas modali

---

(43) Cfr. FROM, Erich. obra citada. página 145

dades de participación política de la sociedad, como por ejemplo - los partidos políticos.

En este contexto el sistema del Estado se compone de varios -- aparatos o instituciones, de los cuales unos tienen el papel principalmente represivo, en sentido estricto, y otros un papel principal- mente ideológico. Los primeros constituyen el aparato represivo - del Estado, es decir, el aparato del Estado en el sentido marxista clásico del término el cual incluye al gobierno, el ejército, la - policía, los tribunales y la administración.

Dentro del contexto mencionado, el papel de los abogados es a - nuestro modo de ver, el hacer que prevalezcan las leyes dictadas, - en otros términos, que continúe vigente el estado de derecho. Asi - mismo es nuestro particular punto de vista que, en el sistema capi - talista los abogados se encuentran ligados a una clientela de gran poder económico y muchos de ellos utilizan sus conocimientos para - burlar las leyes, estafar a la gente de toda clase. Aunque es jug - to reconocer que, al lado de este tipo de abogados, existe una cla - se de abogados que es honesta y altamente calificada. Es preciso - aclarar que, ésta última clase de abogados es la mayoría.

A grandes rasgos hemos tratado de explicar lo referente al es - píritu del capitalismo, para posteriormente ubicara los abogados - dentro de este sistema.

### 2.3.- La crisis de la abogacía

He-mos analizado en los incisos que preceden, lo que el ejercicio de la abogacía representa en los países socialistas así como - en un siste-a capitalista; y una vez realizado lo anterior, en éste último inciso del capítulo segundo, estudiaremos lo que algunos investigadores han llamado la crisis de la abogacía.

Pode-mos asegurar que en la actualidad, la valoración del ejercicio de la abogacía se ha querido disminuir, pues algunos dudan - de su eficacia, de tal manera que estas personas ya no le miran - con la misma simpatía como le miraba en décadas pasadas. Pero, para fortuna nuestra las personas que tratan de desvalorizar todas y cada una de las funciones del abogado son la minoría, al igual que - minoría es la clase de abogados corruptos que dnigran a la profes-sión; así-mismo, es conveniente mencionar una vez más el hecho de - que la mayoría de los abogados son honrados y probos.

Cabe re-iterarnos al inciso 2.2. en donde enumeramos las causas- que se encuentran en contra de la labor del abogado, a las cuales- se suman otros factores que penetran en las personas y modifican - su comporta-iento. Basta citar por ejemplo a la publicidad, a la influencia de los medios masivos de comunicación, a la continua fa- bricación de nec-sidades que agobian a una sociedad de consumo, so- fisticada y -aterialista, en donde el avance técnico no ha sido me- nor que la destrucción de la cultura. El abogado es quien, singu-

larmente, debe comprender que muchas costumbres del pasado han sufrido una obsolescencia prematura ante los nuevos usos, las nuevas modas, las nuevas formas de hacer, comprar, gastar, desear, vivir, sentir y pensar. Por lo tanto debe adecuar su conducta a la situación actual.

Pensamos que en circunstancias históricas difíciles como las que estamos viviendo; el reto es tomar conciencia para recobrar la perspectiva y protagonizar una empresa que permita al abogado volver a desempeñar su rol de orientación, de proveedor de las bases éticas y de plataforma de ideas agresivas e inteligentes que sirvan para la coexistencia pacífica dentro de un orden jurídico justo. En síntesis, la abogacía debe volver a ser una práctica en la cual se razone con la verdad para que de esta manera se alcance la justicia que se pide para el defendido.

Es tiempo ya de acabar con la opinión adversa que se tiene de los abogados, de los cuales se dice: que al no tener conciencia profesional clara y digna, el abogado es simplemente cómplice del fraude, instigador del dolo, encubridor del delito, ya que sin respeto por las normas morales la práctica jurídica es inútil y aún nociva; se dice que su viveza e inteligencia generalmente se encuentran encaminadas a confundir a los juzgadores, etc.

Desgraciadamente es cierto que, entre quienes ejercen la aboga

cia no faltan los que la deshonran y vilipendian. Estas personas son las que el sentir popular apoda como aves negras, picapleitos, leguleyos, huizachero, coyote, etc. Al respecto, es nuestro punto de vista, que no es lógico querer representar la naturaleza de un alto ministerio social como lo es el ejercicio de la abogacía por ejemplo, por los hechos encaminados a desnaturalizarla.

No pensamos, tampoco, que haya de considerarse a la situación descrita como un callejón sin salida, pues es importante subrayar que el ejercicio de la abogacía es indispensable para la existencia humana.

Asimismo, cabe volver a insistir que a pesar de que el charlatanismo es perjudicial para la práctica de la abogacía, afortunadamente este tipo de lacra social es mínimo y en contraposición observamos que los abogados que dignifican a la profesión — son la mayoría. A pesar de lo anterior, reconocemos que el problema del abogado huizachero no se puede negar y por lo tanto es necesario tomar las medidas pertinentes para terminar con esta plaga.

CAPITULO TERCERO  
POSICION DEL "CHARLATAN O COYOTE", EN EL DERECHO

- 3.1.- Etimología de los conceptos: "Charlatán, coyote, huizachero."
- 3.2.- Su origen
- 3.3.- El "Charlatán, coyote o huizachero" del Derecho en México.
- 3.4.- Causas motivantes del auge del "Coyotismo"

3.1.- Etimología de los conceptos: "Charlatán, coyote, huizachero."

Para estudiar lo referente a la etimología de la palabra "charlatán", nos remitiremos a la Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. En donde encontramos que proviene del italiano - "ciarlatano, chiachierone, ciarlatores"; en francés se le denomina "babardeur, bavard"; en inglés se llama "chatterer, prater, -tattler, gossiper, quack"; en alemán se le conoce como "schwatzter" en portugués es llamado "bacharel"; en catalán "xarrayre"; y en esperanto "carlatano o hablilulo." (44)

En el Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado podemos leer en lo referente a nuestra temática, lo siguiente:

"El charlatán o rábula es el que habla mucho y sin sustancia. Hablador indiscreto, embeidor, curandero, vendedor de drogas, dícese: que no hay nada más intolerable que los charlatanes. Extensivamente charlatán es todo sujeto que simula capacidad de cualquier profesión u oficio, o que, aún teniéndola falsea la verdad para obtener un lucro o beneficio ilícito. En toda actividad del charlatán encontramos: incompetencia y falsedad." (45)

En lo referente al glizache o huizache, botánicamente, en América es la leguminosa Acacia Farnesiana, arbusto espinoso de cor-

(44) "Enciclopedia Universal Ilustrada" obra citada. páginas 4 y 5

(45) "Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado" Editorial Larousse. Decimosegunda Impresión. México D.F., 1983. Página 143.

teza rica en tanino que exuda gomasresina. También se dá este nombre a varias leguminosas del género *Acacia*, a la *Caesalpinia Cacalaco*, a la *Goldmania Foetida* y a la *Pithecolobium Albicans*.<sup>(46)</sup>

Resultando que antes de la moderna tinta para escribir que conocemos, la gente utilizaba la sustancia de este vegetal para sus manuscritos; y de ahí en América Central y en México, se conocía con el nombre de huizachero al picapleitos, leguleyo, el tinterillo, etc.

Por otro lado, encontramos que el coyote, del mexicano "coyotl", es un lobo del tamaño de un perro grande, de pelo gris amarillento. Vive en los lugares solitarios y en los montes, saliendo sólo de noche para cazar. En invierno se reúnen en manadas numerosas atacando al ganado, y a veces a los mismos hombres que se internan en sus dominios.<sup>(47)</sup>

Por las actividades del coyote, en México se satiriza y se denomina así a las personas que sin contar con la capacidad necesaria a título legalmente expedido, se dedican a toda clase de actividades, especialmente, el charlatán del derecho.

En mérito a lo anterior, es necesario mencionar que de aquí en adelante hablaremos del charlatán, coyote o huizachero, tomándolos como sinónimos.

(46) Cfr. "Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A" Editorial Espasa Calpe S.A. Edición Séptima. Madrid, España. 1975. página 699.

(47) Cfr. "Enciclopedia de México." Tomo 11 Editorial Instituto de la Enciclopedia de México. Edición Primera. México D. F. -- 1977. página 978 y 979.

De lo citado podemos concluir que: el charlatanismo es un resultado netamente social. A través de su acción flota la ignorancia, el fanatismo, la credulidad religiosa y la vanidad humana. El charlatán apoyado en el poder de la palabra y en cuanto a sus prácticas y maniobras siempre estériles en cuanto a un fin eficiente, pero fáciles de imponer a la gente por su apariencia, el embuste y la fascinación que encierran, penetra hondo y doblega sin dificultad las voluntades dóciles, somete a su imperio a la mente sencilla de las masas.

Conviene hacer notar que muchos charlatanes, aparte del deseo de lucro exagerado que domina en casi todos ellos, ponen de manifiesto rasgos comunes: por una parte egolatría, vanidad u orgullo. Efectivamente, el charlatán habla siempre en primera persona, estima que sus ideas y chapucerías a toda costa deben prevalecer y que claro, son originales. Otro rasgo es su agresividad, pues al sentirse perseguido se torna furioso perseguidor, invocando las dificultades y tribulaciones de grandes hombres de ciencia que al principio fueron atacados y mirados como simples charlatanes.

Ilustra nuestras anteriores palabras, lo que se encuentra escrito en el Nuevo Larrousse Ilustrado y que a continuación nos permitimos citar:

"Es frecuente su hipomanía, se agita, se mueve, no termina - una prueba y ya danza en otra, se mezcla en diferentes empresas, pasa de un lugar a otro, reclama sus derechos ante sociedades de índole científica y académicas, dirige cartas públicas, etc."(48)

Y en fin, su ausencia total de escrúpulos, son tan terribles que fácilmente se identifican como sujetos de positiva peligrosidad. De esta manera, muchas veces un químico puede ser admirable en su profesión, pero incompetente como psicólogo o especialista en materias religiosas o filosóficas. Un ingeniero es difícil que conozca a fondo la biología, asimismo a un licenciado en derecho le será difícil conocer los secretos de las ciencias físico-matemáticas.

De lo anterior concluimos que existen hombres que cultivan - ciencias o humanidades y que, sin sentirlo o quererlo, erigen - construcciones empíricas o especulativas con parciales o totales dosis de charlatanismo. Por otro lado tenemos a las personas que actúan con plena intención de lucrar a costa de los ignorantes o de los necesitados, como lo es el caso de algunos charlatanes - del derecho. En ambos casos procede igualmente que se mantenga - alerta la vigilancia de los organismos y autoridades controladoras de las profesiones al servicio de la sociedad para que apliquen oportunamente las medidas preventivas que anulen las consecuencias de tentas, diversas y complejas charlatanerías que bro-

---

(48) "Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado." obra citada. página 143

tan constantemente en todos los rumbos de la actividad humana y que se presenta de una manera alarmante en los juzgados penales, y de una manera sobresaliente en los juzgados penales del Estado de México.

### 3.2.- Su origen

Cabe señalar que no bastarían ni siquiera varios tomos para hablar del origen del charlatanismo. Por tanto, enfocaremos la cuestión principalmente a la forma de charlatanismo que origina bastantes perjuicios al pueblo y al prestigio del abogado; nos referimos al charlatán en Derecho.

Pero antes diremos algo sobre algunas de las demás formas principales del charlatanismo. Entre la inmensa gama de los embaucadores, hay farsantes de la ciencia, de la filosofía y del derecho; abundan los líderes, demagogos, políticos y funcionarios charlatanes; los embaldadores pululan además ostentándose como escritores, publicistas, músicos, pintores, ingenieros, arquitectos, matemáticos y contadores públicos; los hay también entre los actores de cine, teatro y televisión, dramaturgos, comediógrafos y poetas, sin faltar por supuesto el catedrático y el orador embaucadores y los empresarios, banqueros, industriales y comerciantes marcadamente charlatanes.

La verdad y la crítica siempre han fustigado infructuosamente a los charlatanes. También la sátira, desde siglos atrás, los ha hecho blanco de sus mejores armas. Y ellos tan impasibles y contentos, absolutamente invulnerables a todo castigo del pensamiento. En efecto, observamos que ya en el siglo XVI el humanista -- Erasmo de Rotterdam en su obra "Elogio de la locura, volcó su pluma sobre ellos, describiendo e interpretando magistralmente alguno de los engaños más predominantes de la época. Por ejemplo, -- de las charlatanería filosóficas dice que:

"Abundan las hinchadas y frías disertaciones recargadas de -- retórica y reventadas de filosofía, haciendo el elogio de algún -- príncipe ignorante, o aconsejan la guerra al turco, cuando no pronosticando el porvenir o provocando un alboroto a propósito de cosas que a nadie interesan. (49)

El autor renacentista habla a continuación de los enredosos -- litigantes, a quienes en verdad defiende:

"Al lado de los médicos, podemos poner a los leguleyos, a los que los filósofos comparan con los asnos. Realmente esta comparación es un tanto aventurada, pues no debe olvidarse que ellos los tachados de asnos, intervienen más o menos acertadamente en los -- grandes y pequeños tropiezos de la vida, con lo cual consiguen --

---

(49) ROTTERDAM de, Erasmo. "Elogio de la locura." Editorial Fonta -- rera. . Edición Primera. Barcelona, España. 1974. página 7.

for- ar o acrecentar su capital, al revés de lo que hacen los teólogos que, metidos en pleitos celestiales, se ven reducidos a comer - cols sin san."(50)

Dos siglos, después, Voltaire en su obra Diccionario Filosófico también se burla de las charlatanerías de su tiempo; y nos dice:

"Las ciencias no pueden propagarse sin charlatanerías. Cada au - tor quiere que se acepten sus opiniones. Cada uno fragua su siste - ma de física, de metafísica, de teología o de derecho, y todos se - disputan el mérito de verdad, para tal efecto tienen corredores que la pregonan, tontos que la creen y protectores que la apoyan."(51)

Finalmente, el charlatán moderno es en ocasiones el poderoso, - casi siempre instalado en gabinetes, oficinas o despachos, rodeado de todo el aparato de apariencias para impresionar fuertemente; el que no carece de sagacidad y sí de escrúpulos, el que se caracteriza por echar mano de dinero, poder o influencia y es dado a emplear ilicitamente sistemas publicitarios, para agitar, provocar y deso - rientar a la opinión pública, buscando siempre el beneficio para -- sus ilícitas actividades.

(50) ROTTERDAM de, Erasmo. obra citada. página 48

(51) VOLTAIRE, Francois. "Diccionario Filosófico". tr. Antonio Vali - ente. Editorial Daimon. Edición Primera. Madrid, España. pági - na 976. página 138.

### 3.3.- El "Charlatán, coyote o huizachero" del Derecho en México

En el presente inciso nos referiremos a los charlatanes, coyotes o huizacheros, y al problema que han creado en nuestro querido país.

El charlatán es un elemento clave del charlatanismo judicial, pues causan un doble perjuicio: por un lado, engañan a quien debe recibir la justicia y por otro lado, embrollan o compran a quien debe impartirla. El charlatán ignorante pero astuto, es un picapleitos que combina el dinamismo, el artificio procesal y la renovada chicana (que no es más que engaño y triquiñuela, trampa y embuste) para enlodar incesantemente la vida judicial del pueblo mexicano.

Nos apena confesar, pero es constructivo hacerlo, que la profesión de abogado en México, está afectada gravemente por la ruda y progresiva invasión de esos charlatanes leguleyos, quienes con la infalible arma de la chicana sobornan a los secretarios de los juzgados, desvirtuando de esta manera el sentido de la ley y el contenido de la justicia.

Los efectos de esa corrupción trascienden a toda actividad directa o indirectamente conectada con la urgencia de dar a cada quien lo que en derecho y justicia le corresponde. Estos charlatanes, coyotes o huizacheros de la abogacía; deforman, mutilan o frustran todo propósito o acción honestos que debían animar litigios, controversias y procesos. Sin escrúpulos, sin ética ni capacidad profesionales, sin el concepto del más débil sentido de responsabilidad, el charlatán compra o urde la justicia particular que en cada caso conviene a sus intereses. Su conducta ilícita afecta a la profesión, a los tribunales y el prestigio mismo del licenciado en Derecho.

Es difícil clasificar a los más famosos embaucadores que encontramos a través de la historia del charlatanismo, pero es indiscutible que unos, los menos, obraron y actuaron por iluminación o por fé, y que otros, los más, ejercen criminalmente, antes que todo y por todo debido a su afán de lucro, explotando de una manera desmedida la ignorancia del pueblo. Uno y otro tipo de charlatanes causan daño, pero mucho más los componentes del segundo grupo, porque ellos saben en verdad engañar con inteligencia y acierto, saben como obtener magníficos resultados económicos, como allegarse numerosa clientela, como organizar y financiar su propaganda personal, y en fin como defenderse de la ley y hacerse sordos a escrúpulos y arrepentimientos.

Finalizaremos el presente inciso, mencionando que estamos - plenamente convencidos de que la cuestión del charlatanismo del Derecho en México, es uno de los males que afecta y afectará de seguir adelante, hondamente la vida social del país. Además, en ese panorama de explotación colectiva por parte de los mercaderes e ignorantes del Derecho se agita en forma intensa y dramática el aspecto humano y doloroso de los miles de inculpados, procesados, sentenciados y reos (en materia penal), víctimas propicias de la actividad ilícita del charlatán.

#### 3.4.- Causas motivantes del auge del "Coyotismo"

Los antecedentes, causas y hechos que concurren a la integración de tan aguda cuestión, como lo es el charlatanismo con todas sus ramificaciones, merecen un estudio y enjuiciamiento difíciles de abarcar debidamente en nuestro reducido trabajo. Por ello, destacaremos únicamente algunas de las principales fases, con el consiguiente aporte de consideraciones, ideas, criterios y propósitos definidos, ante la urgencia de hacer algo constructivo en la lucha en contra del charlatanismo.

Todos reconocemos que el charlatanismo del Derecho impera en México y que su auge es creciente. Ahora bien, de entre las múltiples causas que han originado su desarrollo. Cabe señalar a las siguientes:

- a).- La ignorancia, el fanatismo y la miseria en que se debate nuestro pueblo;
- b).- Los errores del contenido especial del artículo 4º., de nuestra Constitución Federal;
- c).- Las serias dificultades y tropiezos que en la práctica está encontrando la Dirección General de Profesiones, para hacer efectiva la Ley Reglamentaria correspondiente;
- d).- La existencia indiscutible de malas o deficientes Universidades, y de escuelas y centros de cultura superior que también funcionan en toda la República, las que al no impartir la enseñanza debida, propicia la deserción de su alumnado, los cuales se ostentan como verdaderos profesionales e incluso llegan a falsificar el título de licenciado en Derecho;
- e).- La casi nula lucha contra el charlatanismo por parte de los profesionales mexicanos organizados en Barras, Colegios o Asociaciones de Abogados; y
- f).- La falta de cohesión entre los verdaderos profesionales del Derecho.

Pensamos que lo que el charlatán requiere para abatirlo, es que la ley sea dura con él, inhabilitación, fuertes sanciones pecuniarias y muchos años de prisión. Es el mejor remedio. Para lograr tales castigos, se necesita naturalmente que la justicia se vea librada de la chicana, la lenidad y el soborno; que los verdaderos abogados y demás profesionistas, las autoridades y la sociedad misma, alejen ya de sus respectivas jurisdicciones de responsabilidad, la modorra, el aturdimiento, la conformidad, los temores y el lavarse cómodamente las manos de todo problema escabroso. Por el contrario, que haya en su acción elevada dosis de pujanza, denuedo e inmisericordia contra los charlatanes hempones con ribetes de sapiencia. Sólo así, combatiendo las formas ocultas y exteriores del ejercicio ilícito profesional, se podrá lograr un positivo avance en la lucha contra el charlatanerismo.

Cabe finalizar el presente capítulo, mencionando que la cuestión que nos interesa medularmente, ha sido y es, la del charlatán, coyote o huizachero del Derecho, pero específicamente, el que carece de título legalmente expedido por la Dirección General de Profesiones.

CAPITULO CUARTO  
EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

- 4.1.- Los derechos individuales
- 4.2.- Fracción IX del Artículo 20 Constitucional
- 4.3.- Responsabilidad penal de los defensores
  - 4.3.1.- Del defensor particular
  - 4.3.2.- Del defensor de oficio
- 4.4.- Consideraciones acerca de la defensoría de oficio en la práctica forense federal

#### 4.1.- Los derechos individuales

Principiaremos señalando que, el ser humano es esencialmente sociable, como consecuencia de esto su vida transcurre en compañía de otros seres humanos. La convivencia social es necesaria para su desarrollo, pero para que esta convivencia sea dable es necesario que la actividad de cada miembro de esa sociedad esté limitada en cierto grado para que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden que destruiría esa convivencia, se protege así el interés social.

Respecto al tema que estamos tratando, son ilustrativas las siguientes palabras del doctor Ignacio Burgoa:

"Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria, obra del derecho, que sociológicamente responde como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación"<sup>(52)</sup>

Sin embargo el Estado reconoce un mínimo de actividad individual permitiendo al sujeto el ejercicio de su poestad libertaria tendiente al logro de su felicidad, cristalizada en las garantías

(52) BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales." Editorial Porrúa S.A. Edición Décimaquinta. México D.F. página 153.

individuales que emanan de nuestra Constitución. De esta manera, el artículo 39 establece:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." (53)

Por otro lado cabe señalar que, los sujetos de las garantías individuales en nuestra Constitución son dos: el gobernado y el Estado y sus órganos de autoridad, dada la relación de supra a subordinación, entre los órganos del Estado en ejercicio del poder público y el gobernado.

Complementan lo mencionado, lo que escribe el doctor Ignacio -- Burgoa:

"Fijado el pensamiento anterior, resulta que dentro de la condición de "gobernado", como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entes de derecho social y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad." (54)

Las relaciones entre gobernantes y gobernados están pri-ordial- y fundamentalmente regidas por los preceptos de nuestra Carta ---

(53) "Constitución Política" obra citada. página 101

(54) BURGOA Orihuela, Ignacio. obra citada. página 168

Magna, de tal manera que cuando se da alguna violación de los preceptos en ella contenidos, el gobernado puede impugnar mediante el Juicio de Amparo el acatamiento de los mismos.

La fuente de las garantías individuales es nuestra Constitución, por tal razón, éstas se encuentran investidas de la característica de supremacía constitucional en relación a las leyes reglamentarias que de ella se derivan, al respecto el artículo 133 de nuestra Carta Fundamental nos dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyes de los Estados" (55)

Otra de las características de las garantías individuales es la de la rigidez constitucional de las mismas por ser parte integrante de la Constitución, por lo tanto no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario, sino que se debe cumplir lo preceptuado por el artículo 135 de nuestra Constitución que textualmente establece:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. - Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma,

---

(55) "Constitución Política" obra citada. página 332.

se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos - terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las le-- gislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legi-- laturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas." (56)

Por otra parte podemos encontrar previo estudio del articula-- do de nuestra Constitución, una clasificación de las garantías in-- dividuales en ellos consagrados en relación al contenido de los - mismos. Así es como encontramos garantías de igualdad, de liber-- tad, de propiedad, y de seguridad jurídica.

Debido al objetivo de nuestro trabajo, la garantía que más nos interesa es la contenida en la fracción IX del precepto 20 Consti-- tucional, que es una garantía de seguridad jurídica la cual se - instituye en favor del procesado para salvaguardar el derecho de la defensa que tiene éste durante la secuela del procedimiento pe-- nal, cabe mencionar que lo referente a la citada fracción IX será analizada en una forma más amplia en el siguiente inciso.

---

(56) "Constitución Política" obra citada. página 340.

#### 4.2.- Fracción IX del Artículo 20 Constitucional

El Artículo 20 constitucional establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fue el marqués de Ceccaria que en el siglo XVIII en su obra de los Delitos y de las Penas, plantea la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aún en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho no dejara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito. De esta manera, desde la Constitución de Cádiz se señalan normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocaran en situación de no poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra. Estos principios se recogieron por las diversas constituciones mexicanas, incluso en las Leyes Constitucionales de 1936 que tuvieron un carácter conservador.

Cabe recordar que, el artículo 20 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo -- respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal -- y fue motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente -- que abrobó con algunas modificaciones, expresándose en sus 10 fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Escribe el tratadista Guillermo Colín Sánchez, que lo instituido por el Constituyente de 1917 fue la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con ello una garantía de seguridad jurídica.<sup>(57)</sup>

Podemos decir que la fracción IX objeto de nuestro estudio, -- establece la siguiente situación, consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por una persona de su confianza. Esto quiere decir que la persona que lo defiende no necesariamente tendrá que ser un abogado. Por supuesto, que pueden intervenir conjuntamente en la defensa tanto el acusado como su defensor.<sup>(58)</sup>

Cabe señalar que, la propia fracción establece la defensoría de oficio de manera que si el imputado carece de defensor o se --

(57) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales." Editorial Porrúa S.A. Edición Quinta. México D.F., 1979. página 184.

(58) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal." Editorial Porrúa S.A. Edición Cuarta. México D.F., -- página 268.

niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de oficio que, aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien, en el segundo caso el propio juez designará al defensor.<sup>(59)</sup>

#### 4.3.- Responsabilidad penal de los defensores

La defensa entendida como derecho es fruto de las conquistas libertarias del hombre que a través del tiempo ha implantado en los diversos ordenamientos jurídicos en los periodos históricos dados, y es símbolo de desarrollo en todos los aspectos del individuo. La defensa entendida así ha evolucionado desde la antigüedad, se dió en Grecia, en el Derecho Romano se avanzó en ese aspecto, en el viejo derecho español también existió el defensor, es así como el tratadista Guillermo Colín Sánchez nos indica:

"El fuero juzgo, la novísima recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular."<sup>(60)</sup>

<sup>(59)</sup> Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. páginas 274 y 275

<sup>(60)</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 180.

En México, durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones, que en este orden, señalaron las leyes españolas, y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la Independencia se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando se dió verdadera importancia a esta cuestión.

Así vemos que de la fracción IX del artículo 20 constitucional se desprende que el derecho a la defensa es una garantía individual de seguridad jurídica que se le otorga al inculcado o procesado que se encuentra en esa situación en especial para que pueda defender conjuntamente con su defensor, su vida, su libertad, y su patrimonio, ya que en nuestro sistema al cometerse un delito nace la exigencia punitiva del Estado y simultáneamente el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa dado como una garantía constitucional al inculcado, trae aparejada una gravísima responsabilidad para quien la ejerce en favor de éste, se ejerce como ya lo señalamos en el inciso precedente, por terceras personas.

Sobre la naturaleza jurídica del defensor se han vertido diferentes conceptos, Guillermo Colín Sánchez opina al respecto:

"A nuestro juicio, la personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida; si bien es cierto que está ligada -

al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos - que deberá desarrollar también lo es que no actúa con el simple - carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrollan obedecen, en todo, al debido principio de legalidad que gobierna el proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión." (61)

El defensor, como ya lo hicimos notar, en un sentido amplio, colabora con la administración de justicia; en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado, pues es claro, como con todo acierto señala el doctor Sergio García Ramírez:

"Obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, - de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos." (62)

De esta manera el defensor en nuestro procedimiento penal es la pareja que integra el binomio del órgano de la defensa, junto con el sujeto activo del delito o mejor dicho el supuesto sujeto activo del delito.

Teniendo el derecho de hacer la designación el inculcado de - su defensor desde el momento en que sea aprehendido, al aceptar - el nombramiento éste, se inician sus responsabilidades, en conse-

(61) COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 182.

(62) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 274.

cuencia, está obligado a cumplir con los deberes técnicos asistenciales inherentes a su función.

Habiendo analizado brevemente las principales atribuciones, - deberes técnicos asistenciales y la progresión simultánea del defensor en nuestro procedimiento penal; en los incisos siguientes estudiaremos las consecuencias penales en que pueden incurrir tanto el defensor particular como el defensor de oficio.

#### 4.3.1.- Del defensor particular

El Constituyente de 1917, al instaurar el derecho a la defensa en nuestra Carta Magna y el Legislador en los ordenamientos que de ella se derivan, permite para su cabal realización el ejercicio - de éste a terceras personas siendo éstos el defensor particular y el defensor de oficio, para que con sus conocimientos jurídicos - ayuden a salvaguardar los intereses de sus defensos, función lo - repetimos una vez más, primordial dentro del procedimiento penal de cualquier país civilizado. De esta manera, cuando las terceras personas traicionan a su defensor y abandonan su caso, la ley sanciona su incumplimiento imponiendo por conducto del órgano jurisdiccional la pena permitida contra el transgresor.

Al efecto el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en su Libro Segundo, Título Decimosegundo, Capítulo 11, nos indica los delitos comisibles por los abogados, patronos y litigantes. Definiendo a éstos, el doctor Raúl Carranca y Trujillo nos dice:

"Abogado es el que aboga en pro de los derechos del litigante y que es perito en jurisprudencia y autorizado legalmente. Patrono es el defensor en juicio civil o en causa criminal, y de quien no se requiere que sea abogado. Litigante es el que litiga o plea, dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos, y ya como acusado o como ofendido en causa criminal o ya como actor o demandado en juicio civil. Se puede ser abogado patrono."(63)

Volviendo al Código Penal en Consulta, observamos que en su artículo 231 establece:

"Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

1.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas, y

11.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifies-

(63) CARRANCA y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Raúl. "Código penal anotado." Editorial Porrúa S.A. Edición Decimasegunda - México D. F., 1986. página 576.

tamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."(64)

Asimismo el artículo 232 del mismo Código Penal establece la clase de delitos de abogados, patronos y litigantes, señalándose además la penalidad agravada y al efecto nos indica:

"Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

1.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

11.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

111.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad cautiva que menciona la fracción 1 del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."(65)

Estos artículos señalan la potestad que tiene el órgano jurisdiccional de imponer al transgresor de la norma jurídica la pena de prisión permitida, que a mi manera de ver es benévola, como la suspensión de los derechos como profesionistas y la multa respectiva que es risible en la actualidad. Los elementos del delito de

(64) "Código penal para el Distrito Federal" Editorial Porrúa S.A Edición Cuadragésima-segunda. México D.F. 1990 páginas - 84 y 85

(65) Ibid. página 85

abandono de defensa tipificado en la fracción II del artículo 232 del Código Penal en consulta son dos: En primer lugar tenemos la ausencia de justificación, por abandonar el sujeto activo del delito a su defensa sin motivo justificado, al efecto el doctor Raúl Carranca y Trujillo nos indica:

"La ausencia de justa causa constituye el elemento normativo que califica el injusto; dolo específico valorable por el juez en uso de su arbitrio responsable."<sup>(66)</sup>

El segundo elemento que encontramos en ésta fracción II del artículo 232 del ordenamiento citado, es la de causar daño al sujeto pasivo del delito, entendiéndose desde luego el daño material o moral, debiendo ser este efectivo. Por otra parte, la fracción III del artículo en cita configura el delito de omisión de defensa, es dejar de hacer aquello que se espera que haga el defensor en interés de su defensa, lo que vendría siendo un subtipo del delito de abandono de defensa que ya estudiamos.

Por otro lado encontramos que el doctor Sergio García Ramírez nos dice que, el incumplimiento de sus deberes por parte de los defensores acarrea la aplicación de sanciones en dos órdenes: el administrativo o correccional y el penal.<sup>(67)</sup>

(66) CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 507.

(67) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 277.

La sanción administrativa o correccional está en manos del tribunal de alzada para sancionar al defensor y, eventualmente, para consignarlo, cuando encuentren, a partir de una revisión oficiosa de los actos de la primera instancia, que los defensores han faltado al deber de diligencia que obviamente les incumbé.<sup>(68)</sup>

Ahora bien, por lo que se refiere a las sanciones penales, el artículo 211 del Código Penal en consulta reprime la revelación - de secretos hecha por profesionistas, entre los que, como es obvio, figuran los abogados.

#### 4.3.2.- Del defensor de oficio

Especial observación debemos hacer del artículo 233 del multi citado ordenamiento, pues en éste se señala el abandono de defensa del defensor de oficio por no promover las pruebas oportunamente, al efecto establece:

"Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas."<sup>(69)</sup>

(68) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 277.

(69) GONZALEZ de la Vega, Francisco. "El código penal comentado." Editorial Porrúa S.A. Edición Cuarta. México D.F., 1978. página 306.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Auní nos encontramos que el sujeto activo del delito es únicamente el defensor de oficio; siendo correlativo al delito de abandono de defensa señalando en la fracción 11 del artículo 332, del mismo ordenamiento; la sanción será la destitución del empleo, y sin perjuicio de proceder a dar conocimiento al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, en su caso.

#### 4.4.- Consideraciones acerca de la defensoría de oficio en la práctica forense federal

Es interesante la historia de la evolución de la defensoría de oficio. Así observamos que en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación (Ley 111, título 23, Libro V) se facultaba a los jueces para exigir de los profesores de derecho y abogados del Foro, el que dedicaran parte de sus horas diarias a la defensa de los pobres y desvalidos.

En la Ley de enjuiciamiento criminal de 1882, se indica a los abogados a quienes correspondía la defensa de los pobres, que no podrían excusarse de ella sin motivo personal y justo, que sería calificado por los decanos de los Colegios o por el Juez o el Tribunal.<sup>(70)</sup>

---

(70) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo, obra citada, página 180.

Las Organizaciones y Colegios tenían la obligación de señalar periódicamente a alguno de sus miembros para que se ocupara de la asistencia gratuita de los menesterosos; desde entonces se les - dió el nombre de Defensores de Pobres. Estas disposiciones estuvieron vigentes durante el Virreinato, hasta antes de la proclamación de nuestra Independencia; estaban condensadas en la Providencia de la Real Audiencia de octubre de 1796.<sup>(71)</sup>

Las Leyes posteriores reconocen el carácter gratuito de la Defensa, cuando se trate de personas que por sus circunstancias económicas estrechas no pueden sufragar los gastos que les causen - los honorarios de los defensores.

Con la evolución que ha sufrido nuestra legislación penal, - llegamos a la vigente en que todos los derechos de la sociedad, - se han salvaguardado, pero más aún, ya que también tutela los derechos procesales del inculpaado y reconoce el principio de que ég te disfrute de la más amplia libertad para preparar su defensa.

De esta manera vemos que, la Ley de la Defensoría de Oficio - Federal se promulgó durante el gobierno del general Alvaro Obregón, concretamente el día 14 de enero de 1922, consta de quince - artículos los cuales a nuestro modo de ver son suficientes para - su funcionamiento.

---

(71) Cfr. FERNANDEZ Serrano, Antonio. "La abogacía en España y en el mundo." Editorial Librería Internacional de Derecho. Edición Primera. Madrid, España. 1955. página 104

Entre los puntos más importantes encontramos a los siguientes: Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará y removerá al Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores; los subalternos nombrará el Jefe de Defensores, quien rendirá su protesta ante la Suprema Corte de Justicia, y los Defensores Foráneos ante los Magistrados y Jueces de los Tribunales a que estén ascritos. Teniendo los defensores de oficio como obligación la defensa de los reos que no tengan un defensor particular (artículos del 1 al 4 de la Ley de Defensoría de Oficio Federal.)<sup>(72)</sup>

Además establece que, la defensoría de oficio en el ramo federal se compondrá de un Jefe de Defensores con los auxiliares necesarios residiendo ambos, donde tenga asiento los Poderes Federales; estarán adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás defensores residirán en los lugares donde funcionen los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito a los que estén adscritos (artículo 5 de la Ley de Defensoría de Oficio Federal).<sup>(73)</sup>

Para ser Jefe de Defensores, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, abogado con título reconocido por la Dirección General de Profesiones, mayor de veinticinco años y tener dos, por lo menos, en el ejercicio profesional. Para ser defensor se requieren los mismos requisitos, aunque en los Estados podrá dispensarse del requisito de ser abogado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo.

---

(72) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 379.

(73) *Ibid.* página 280.

## CAPITULO QUINTO

ASPECTOS DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL ORDENAMIENTO  
PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MEXICO ASI COMO EN EL  
DEL DISTRITO FEDERAL

- 5.1.- La abogacía en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
- 5.2.- La abogacía en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 5.3.- Los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito Federal en materia de responsabilidad penal
  - 5.3.1.- Del defensor particular
  - 5.3.2.- Del defensor de oficio
- 5.4.- Consideraciones acerca de la defensoría de oficio en la práctica forense del Estado de México
- 5.5.- Delitos en que incurre el "covote" de acuerdo a los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito Federal
- 5.6.- Propuesta de reformas para erradicar el "covotismo" de los Juzgados Penales del Estado de México
  - 5.6.1.- En la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal
  - 5.6.2.- En los ordenamientos relativos en materia penal del Estado de México

**5.1.- La abogacía en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**

Antes de entrar de lleno al estudio de la abogacía, pensemos que es importante hacer las siguientes consideraciones: el derecho al ejercicio de la abogacía, al igual que la posibilidad de desarrollo de cualesquiera ocupaciones lícitas, se asienta en los artículos 4o. y 5o, de la Constitución Federal, existiendo una Ley Reglamentaria por lo que toca al Distrito Federal así como un ordenamiento en cada uno de los Estados de la Federación, frecuentemente designados, como Ley de Profesiones.

De esta Ley nos interesa saber lo referente al ejercicio de la abogacía, y al efecto cabe mencionar que el desempeño de la profesión de licenciado en derecho, según es la terminología que utiliza la Ley, requiere en quien la practica la posesión del título correspondiente. Este ha de estar registrado en la Dirección General de Profesiones, dependencia encuadrada en la Secretaría de Educación Pública.

Una vez establecido lo referente a lo establecido en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, a continuación entraremos al de la abogacía en el Estado de México.

Al respecto encontramos que, por lo que se refiere al defensor penal en el procedimiento penal del Estado de México, el Juez durante la declaración preparatoria tendrá la obligación de hacer saber al detenido:

"JV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto lo hará el juez si estos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título."(74)

Como podemos observar en el artículo citado, ya se está dando la pauta para la intervención del defensor particular o en su defecto para la intervención del defensor de oficio; esto es, durante la declaración preparatoria. En otros términos, se está facultando la intervención de cualquiera de los defensores es decir la práctica de la abogacía. Ahora bien, por lo que se refiere a la defensoría de oficio, ésta se encuentra reglamentada en la Ley de la Defensoría de Oficio de 24 de diciembre de 1951, y la cual será objeto de un estudio más amplio en el punto 5.3.2., de la presente investigación.

(74) "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México"  
Editorial Cajica S.A. Edición Segunda. Puebla, Pue., México  
1989. páginas 336 y 337.

**5.2.- La abogacía en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

Para tratar lo referente a la abogacía en el Distrito Federal es necesario citar el artículo 134 bis, en su párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que textualmente establece:

"Artículo 134 bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades de bidas funcionarán salas de espera.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."(75)

Como podemos observar en el artículo citado, ya se está dando la pauta para la intervención del defensor durante la averiguación previa, en otras palabras se está practicando la abogacía.

Ahora bien, al lado de la abogacía particular tenemos a la defensoría de oficio la cual en el Distrito Federal se encuentra regida por el Reglamento de 7 de mayo de 1940, publicado en el -

---

(75) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Editorial Porrúa S.A., Cuadragésima Primera Edición. México D.F., 1989. páginas 36 y 37.

Diario Oficial de la Federación de 29 de junio del mismo año, en cuyo único considerando se indica:

"Que es conveniente haber definido el funcionamiento del cuerpo de defensores de oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficacia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan requerir los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficacia."(76)

Como se ha visto, el organismo distrital depende de la autoridad administrativa, no de la judicial, y actúa en el doble campo penal y civil(artículo 1), para cada uno de los cuales cuenta con oficinas separadas(artículo 27). El artículo 9 dispone que - en la esfera penal se atenderá "de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular", preferencia que establece un criterio restrictivo o selectivo sin apoyo constitucional. Esto no se requiere, en cambio, por lo que toca a la actividad de defensoría en el terreno civil, en donde inclusive existe la posibilidad de que se rehúse la defensa gratuita a quienes, por su situación personal, - puedan valerse de la onerosa, rechazo que será impracticable en el enjuiciamiento penal.(77)

El Reglamento de la Defensoría de Oficio, fija las atribuciones del Jefe del cuerpo y de los Defensores (artículos 2 y 6). -

(76) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 278

(77) Cfr. Ibid. páginas 278 y 279

El artículo 16 permite a la defensoría poner en conocimiento de los Jefes del Departamento del Distrito Federal y del Departamento de Prevención Social, así como del Procurador General de Justicia de aquella circunscripción territorial, las quejas que los reos formulen por falta de atención médica o por mal tratamiento en el reclusorio.<sup>(78)</sup>

Tal es a grandes rasgos la situación de la práctica de la abogacía en el Distrito Federal.

### 5.3.- Los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito Federal en materia de responsabilidad penal

Es pertinente traer a cuentas el hecho de que la organización política de nuestro país bajo el régimen federal influye profundamente en el sistema de enjuiciamiento penal. Esto es así, en virtud de que tal materia, continúa adscrita a la esfera de poder de las entidades que componen nuestra Federación. No hay, pues, unidad sustantiva, personal ni jurisdiccional en el fuero común, que es el que nos importa mayormente.

---

(78) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 279

En consecuencia de lo anterior, cada Estado del país y el Distrito Federal poseen sus propios códigos penal y de procedimientos penales, así como su particular ley orgánica del Poder Judicial; cada Estado cuenta asimismo, con su Ley o Reglamento sobre la institución denominada Defensoría de Oficio.

Así las cosas, es pertinente advertir que nuestra exposición del derecho común se contrae al análisis de los códigos de procedimientos penales del Estado de México así como el del Distrito Federal.

#### 5.3.1.- Del defensor particular

En el desarrollo de sus funciones los defensores pueden incurrir, como es claro, en conductas que ameriten corrección o pena, según se trate de infracción o de delito. Las primeras, muy numerosas en hipótesis, se vinculan al incumplimiento de una serie de obligaciones procesales. A las segundas haremos somera referencia. El artículo 232, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal sanciona al que abandone la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y la fracción III del mismo precepto reprime "al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo

y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción 1, del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa". El artículo 233 del mismo Código estatuye:

"Los defensores de oficio que sin fundamento no promueven las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de Defensores las Faltas respectivas." (79)

Por su parte los artículos 343 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 391 del Código Federal de Procedimientos facultan al tribunal de alzada para sancionar al defensor y aún consignarlo al Ministerio Público cuando aparezca que faltó a sus deberes; los mismos artículos detallan la hipótesis para esta medida.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado de México encontramos que el Código penal vigente establece en su artículo 317, fracción 1, lo siguiente:

"Igualmente comete el delito de fraude:

1.- El que obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo (79) "Código Penal para el Distrito Federal." obra citada. página 85

tivo si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado."(80)

La penalidad correspondiente al delito de fraude, es la siguiente:

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días-multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo.

II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días-multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo.

III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces el salario mínimo

IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días-multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo."(81)

Tal es a groso modo, la situación del defensor en los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México en lo referente a su responsabilidad penal.

(80) COLIN Sánchez, Guillermo. "Legislación penal del Estado de México" Volumen I. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado, de México. Edición Primera Toluca, Estado de México 1975 página 234.

### 5.3.2.- Del defensor de oficio

La Defensoría de Oficio en el Distrito Federal depende del Departamento del Distrito Federal, quien hace la designación del Jefe y de los Defensores. Se les adscribe a los juzgados atendiendo para ello al número de asuntos que se ventilen.

Como regla general, se puede afirmar que todo defensor de -- oficio debe ser apto para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, hay algunas ocasiones en las que se presentan causas que, por su importancia, en relación con el proceso, le inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no reglamenta esta situación para los defensores particulares; só lo se refiere a los de oficio e indica:

"Artículo 514.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

1.- Cuando intervenga un defensor particular, y

11.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el -- is-o defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado."(82)

(81) "Código penal para el Estado de México" Editorial Cajica S.A. Edición Segunda. Puebla, Pue., México. páginas 226-228

(82) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" obra citada. página 109.

A continuación expondremos en síntesis algunos datos sobresalientes sobre el régimen de la Defensoría de Oficio en el Estado de México. Para ello, nos concretaremos al ordenamiento vigente.

En el Estado de México, la Ley de la Defensoría de Oficio, - de 24 de diciembre de 1951, apareció en la Gaceta de Gobierno de 26 del mismo mes y año, entrando en vigor el día 1.º de enero de 1952. En esta Ley la Defensoría es definida como:

"Una institución de orden público, obligatoria y gratuita, - que tiene por objeto proporcionar la defensa necesaria en materia penal, a las personas que lo soliciten y a aquéllas que no estén en condiciones de retribuir los servicios de un abogado defensor." (83)

Entre las responsabilidades de los defensores se mencionan - entre otras: abandonar sin justa causa, las defensas o asuntos - que se les encomienden.

Negarse, sin justa causa, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo.

Solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna recompensa de - sus defensos o patrocinados, o de personas que tengan interés en el asunto que se gestione.

---

(83) COLIN Sánchez, Guillermo. "Legislación penal del Estado de México" Volúmen 1 Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. 1975. página 432.

Dejar de interponer, en tiempo y forma, los recursos legales en beneficio de los acusados, desistirse de ellos o abandonarlos -- con perjuicio de sus defensos.

No hacer con oportunidad las promociones que legalmente procedan y ser negligentes en la presentación de las pruebas que favorezcan.<sup>(84)</sup>

Por lo que se refiere a las sanciones de los defensores de Oficio, la Ley en consulta nos señala que será la que establezca el Código Penal, el de Procedimientos Penales y el Reglamento de la presente.

Al respecto el artículo 135 del Ordenamiento Penal, establece en su fracción 111, lo siguiente:

"Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

111.- El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia."<sup>(85)</sup>

La penalidad atribuible al que cometa este delito, se encuentra establecida en el último párrafo del artículo en consulta, que a la letra dice:

(84) Cfr. COLIN Sánchez Guillero, obra citada, página 435

(85) Cfr. Código Penal del Estado de México, obra citada, páginas - 87 y 88.

"Al responsable de los delitos previstos en este Artículo, - se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres - meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión pú- blicos."(86)

La anterior es la situación que se guarda en el Código Pe- - nal del Estado de México, con respecto a la responsabilidad pe- - nal del defensor de oficio.

#### 5.4.- Consideraciones acerca de la defensoría de oficio en la práctica forense del Estado de México

De acuerdo a lo que he visto durante la práctica forense en materia penal, puedo decir que la Defensoría de Oficio en el Es- tado de México no cumple con su cometido en virtud de que los - asuntos que se les encomiendan al cuerpo de defensores, se para- lizan totalmente, lo anterior sucede porque se busca recibir al- guna retribución económica de parte de los familiares del proce- sado, desvirtuando así el fin para el que fue creada dicha Insti- tución, ya que de las consideraciones que he expuesto se despren- de que su actuación es totalmente nula.

Considero que para remediar las deficiencias ya apuntadas de

---

(86) "Código Penal del Estado de México". obra citada. página 88

parte de los defensores de oficio, quienes deberían de ser un baluarte de los derechos del pobre, habría que retribuirseles con sueldos decorosos, con lo que se evitaría el verse obligados a recurrir a las anomalías arriba expresadas.

Entonces sí sería posible la justa aplicación de las sanciones en que recayeran por sus actos, y en su caso, la aplicación de la Ley correspondiente.

5.5.- Delitos en que incurre el "coyote" de acuerdo a los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito Federal

Ya analizamos brevemente las principales atribuciones, deberes técnicos asistenciales y la progresión simultánea del defensor en nuestro procedimiento penal, ahora bien, a continuación - estudiaremos los delitos en que pueden incurrir los llamados "coyotes" dentro de la secuela del procedimiento penal. Cabe mencionar lo importante de esta cuestión, pues, dentro del orden penal se ventilan situaciones tan trascendentales para el ser humano - como son: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, - etc., razón por la que se debe terminar con éstos "coyotes".

A través del desarrollo de este trabajo, se habrá notado que, la cuestión que nos interesa regularmente, ha sido y es la del -- Charlatán del derecho, pero específicamente, el que carece de título legalmente expedido y registrado para ejercer, es decir, el "coyote".

Indiscutiblemente que las actividades del leguleyo sin título se encuentra tipificadas y sancionadas por el Código Penal vigente en el Estado de México así como en el Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, antes de proceder al examen del delito de usurpación de profesión, pensemos que es necesario hacer referencia a otros tipos de ilícitos penales que tienen estrecha relación con el delito citado.

De esta manera vemos que en el Código Penal vigente para el Estado de México, se establece:

"Artículo 184.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, además de un mes a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional o técnica y privación definitiva en caso de reincidencia:

11.- A los defensores del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin pro-oveer pruebas ni dirigirlo en su defensa."(87)

Observemos que de acuerdo al primer párrafo del artículo en (87) "Código Penal del Estado de México". obra citada. página 136

cita, el sujeto activo del delito es el abogado, patrono o litigante, pues, se habla de suspensión de ejercer la actividad profesional, es decir es una sanción para aquellas personas que tienen título acreditado en la Dirección General de Profesiones correspondiente.

Por otro lado, en la fracción II se habla genéricamente de los defensores del inculpaado, por lo que a nuestro modo de ver, esta fracción no es correcta en su redacción ya que se podría -- interpretar en el sentido de que la persona que carece de título profesional si puede defender al inculpaado. Cabe señalar una vez más que no estamos de acuerdo con lo mencionado y sigue siendo la posición nuestra en el sentido de que las personas que carecen de título profesional, de ninguna manera podrán ser defensores de un inculpaado; por lo cual debe de haber una mayor claridad en la fracción que es objeto de nuestro análisis.

A su vez el artículo 317, fracción I, del Ordenamiento Penal en cita, establece una modalidad del delito de fraude, estableciendo textualmente:

"Igualmente comete el delito de fraude:

1.- El que obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpaado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, labo

ral o administrativo si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado." (88)

Por lo que respecta a las penas a que se hacen acreedores los que cometen este delito, cabe remitirnos al inciso 5.3.2., de la presente investigación, en donde ya se encuentran citadas dichas penalidades.

Es necesario mencionar que el delito es característicamente patrimonial, porque el enriquecimiento indebido del autor y el concomitante perjuicio a la víctima, se logran por la obtención de dinero o de cualquier otra cosa.

El precepto que estamos estudiando tiene por objeto la represión de la usurpación en los servicios profesionales y aspira a dar garantía de la aptitud y capacidad de los que las prestan, es decir, específicamente los licenciados en derecho.

Cabe recordar que, los títulos profesionales son expedidos por los establecimientos de enseñanza superior, en particular las Universidades y las Escuelas Oficiales u oficialmente reconocidas.<sup>3</sup>

---

(88) "Código Penal del Estado de México" Obra citada. página 321

El Estado emite títulos de arquitectos, médicos, abogados, biólogos, ingenieros, etc.; pero con ello no hace sino cumplir finalidades sociales educativas que no importan en absoluto una restricción de la libertad de enseñar y aprender. Por eso, sólo cuando - además de impartir una enseñanza técnica el Estado reglamenta también el ejercicio profesional correspondiente, sólo entonces surge la posibilidad de usurpación del título con respecto a esa actividad.

Ahora sí, tocaremos el punto que más nos interesa, nos referimos a la usurpación de profesión, y al efecto, en el Capítulo V, - del Subtítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo, del - Código Penal en consulta, encontramos que el artículo 176 en su - fracción 11, establece textualmente:

"Artículo 176.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de - prisión y de tres a doscientos quince-días-multa.

11.- Al que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal."(89)

En este preciso momento cabe mencionar que, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de México, -

(89) "Código Penal del Estado de México" Obra citada. página 131

enumera cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos que deben ser llenados para obtenerlo y las instituciones autorizadas para expedirlo. Entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, encontramos entre otras Actuarío, arquitecto, cirujano dentista, contador, ingeniero, licenciado en Derecho, licenciado en economía, etc.

En cuanto a los elementos del delito de usurpación, podemos señalar lo siguiente:

El sujeto activo de este tipo penal sólo puede serlo un particular, el cuál se ostenta públicamente, con el carácter de poseedor de un título profesional expedido legalmente. Este carácter generalmente es ostentado en la puerta de una oficina, en el directorio de un edificio donde se tiene la oficina, en tarjetas de presentación, etc. Asimismo, podemos observar que en los Juzgados Penales del Estado de México algunas personas se ostentan públicamente como licenciados en Derecho, y sin embargo jamás pisaron las aulas universitarias.

Por otro lado, encontramos que la fracción II en consulta, también establece que el sujeto activo puede serlo aquél que ejerza

alguna actividad propia de una profesión, sin tener título la debida autorización legal. Es conveniente señalar que basta con que se ejerza por una sola vez, por lo que no es necesaria la continuidad.

Ahora bien, por lo que hace al sujeto pasivo de este delito, a nuestro modo de ver es la sociedad, porque como hemos visto a lo largo de la presente investigación, ésta requiere fe y seguridad en el quehacer jurídico, por una parte y, por otra, el interés específico de que se le garantice la genuinidad y veracidad.

Con respecto a la naturaleza jurídica del delito, la forma subjetiva es el dolo. Trátase de un delito formal de peligro para los intereses de la administración de justicia, eventualmente de carácter permanente y sólo comisible por acción.

Por otra parte, sin lugar a dudas, que al no ser profesionalista el "coyote", de ninguna manera, podrá cumplir los requisitos que para el ejercicio profesional requiere la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., constitucionales, y así es como se aprecia ostensiblemente, la relación de causalidad entre la

invasión de la profesión de abogado, ejercicio de actos propios de la profesión, sin llenar los presupuestos que la Ley Reglamentaria exige, y por lo consiguiente, se demuestra la existencia jurídica de los elementos físicos, materiales, objetivos y normativos del delito de usurpación de profesión, en términos del precepto analizado.

Por lo que se refiere al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, encontramos que establece los siguientes delitos: fraude y usurpación de profesión.

En lo referente al primer delito (fraude), el artículo 387 ordena en su fracción 1, lo siguiente:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

1.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado."(90)

---

(90) GONZALEZ de la Vega, Francisco. Obra citada. páginas 414 y 415.

Con respecto a los elementos de este ilícito, encontramos:

Como medios constitutivos de la conducta: el engaño, que es la actividad del sujeto pasivo para producir en el sujeto pasivo el error. Puede ser cometido por acción o por omisión. Asimismo, debe-os hacer notar que, el legislador exige que el sujeto activo se haga ilícitamente de dinero, valores o cualquiera otra cosa. En base a lo anterior es un delito que exige un resultado material

Del análisis de los los ordenamientos en su consulta, en lo referente al delito de fraude, podemos observar que varía en relación con la penalidad establecida. Ahora bien por lo que se refiere al delito de usurpación de profesión el Código Penal en consulta, establece en su artículo 250, fracción 11, lo siguiente:

"Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa diez a diez mil pesos:

11.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o., Constitucionani:

a).- Se atribuya el carácter de profesionista;

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de los previstos en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales;

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello;

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administrar alguna asociación profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada -- sin tener autorización de autoridad competente y después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido; y

IV.- Al que usarse uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho. (01)

Del análisis del delito de usurpación de profesión que establecen los dos Códigos en estudio, podemos concluir que el Ordenamiento Penal del Distrito Federal es más completo, pues, incluso, hace una enumeración detallada de las funciones que constituyen el delito de usurpación de profesión, situación que no se encuentra establecida en el Código Penal vigente para el Estado de México.

---

(91) GONZALEZ de la Vega, Francisco. obra citada. página 318.

Tales son a grosso modo, los delitos en que incurre el "coyote" de acuerdo a los códigos penales en consulta.

5.6.- Propuesta de reformas para erradicar el "coyotismo" de los Juzgados Penales del Estado de México

El derecho a la defensa que tiene el inculcado dentro del procedimiento penal mexicano, reviste para quien lo ejerce en su favor la más alta responsabilidad profesional dentro de la esfera técnico asistencial; y un logro indiscutible de avance de la sociedad en todos sus aspectos, pues representa el medio idóneo para defender con éxito, la vida y libertad del supuesto sujeto activo del delito.

Pero este derecho a la defensa ha sido tergiversado por los "coyotes", los cuales se desenvuelven en todas las actividades de la vida humana y el perjuicio que acarrear es de incalculables proporciones y alcances para los profesionales de las ramas o disciplinas de las ciencias que indebidamente invaden; para las personas ignorantes que los consultan creyendo de buena fe en sus argumentos; y en general para el Estado mismo, del cual son componentes todos y cada uno de los seres humanos.

Por lo tanto, pensamos que es absolutamente indispensable establecer los controles adecuados para frenar en forma efectiva, permanente y demoledora las acciones de los "coyotes", razón por la que a continuación presentamos nuestras propuestas de reformas a los ordenamientos relativos, para erradicar la multicitada e ilegal práctica del coyotismo.

5.6.1.- En la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal

Cabe recordar una vez más que, la organización política de nuestro país es la de un régimen federal, el cual influye profundamente en el sistema del procedimiento penal.

En consecuencia de lo anterior, cada Estado del país y el Distrito Federal poseen sus propios códigos penal y de procedimientos penales.

Asimismo cabe señalar que, ciertas líneas generales, básicas, del procedimiento criminal estén resueltas por la Constitución General de la República, tal es el caso del derecho a la defensa que tiene el inculcado, y al que se halla disciplinada toda la

legislación secundaria. Por tal razón, pensamos que debe ser reformada en primer término nuestra Constitución Federal, buscando terminar con la práctica del coyotismo.

Apuntaremos primero lo que establece la fracción IX, del precepto 20 de nuestra Constitución Federal;

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesita."

La redacción que proponemos es la siguiente:

"IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, que sea licenciado en derecho debidamente titulado y con cédula profesional, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el inculcado no quiere nombrar defensores, después de ser requere-

rido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El inculpado podrá nombrar defensor - desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

Con lo anterior, pensamos que se logrará terminar con la viciada práctica que hacen los "coyotes", pues, a sabiendas de que no se requiere título de licenciado en derecho para defender a - un indiciado, procesado, acusado, sentenciado o reo; se han entrometido en las causas criminales; aprovechándose de que la inmensa mayoría de los inculpados son personas de escasos recursos y de poca cultura, y que acuden a buscar la protección y consejo del primero que se los ofrece a buen precio, siendo allí donde - aparece el "coyote" que los despoja de la cantidad de dinero que a duras penas logra reunir para solucionar su problema penal.

Desde nuestro muy particular punto de vista, creemos que los inculpados tendrán las máximas garantías cuando los defiendan en sus causas criminales, licenciados en derecho debidamente titulados y con cédula profesional expedida por la Dirección General - de Profesiones correspondiente.

5.6.2.- En los ordenamientos relativos en materia penal del Estado de México

La norma constitucional es terminante: puede el indiciado designar defensor desde el momento mismo en que es aprehendido. Empero es práctica administrativa reiterada que sólo se permite el acceso del abogado a los actos del procedimiento cuando éste se radica en sede judicial, esto es, tras de que ha concluido la fase administrativa del procedimiento, llamada averiguación previa, la cual se desenvuelve ante el Ministerio Público exclusivamente y tiene por propósito primordial acreditar la probable responsabilidad del inculcado y fincar, por ende, las bases para que el órgano público de la persecución ejercite la acción penal ante los tribunales.

Ahora bien, por lo que se refiere al defensor en el procedimiento penal del Estado de México, encontramos la siguiente situación: el Juez durante la declaración preparatoria tendrá la obligación de hacer saber al detenido:

"IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole - que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto lo hará el juez si estos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título."

La redacción que proponemos es la siguiente:

"IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que sea licenciado en derecho debidamente titulado y con cédula profesional, que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto lo hará el juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días."

Pensamos que de llevarse a efecto nuestra propuesta, se logrará erradicar el "coyotismo" en los Juzgados Penales del Estado de México, ya que al implantarse que todo defensor deberá ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y con cédula profesional; esto hará que no se le dé injerencia en un proceso penal a las personas que no cumplan con estos requisitos. - De esta manera los inculpadados tendrán las máximas garantías en lo que se refiere a su defensa en el proceso penal.

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de la presente Tesis, hemos visto - que la práctica de la Abogacía era considerada como divina, ya que se pedía al Dios respectivo su parecer por medio del sacerdote o - sacerdotisa que eran ante quienes se presentaban los problemas. Al dejar de considerarse como una cosa divina la práctica de la aboga - cía, para llevarla a efecto era necesario ser buen orador, entre otras cualidades.

SEGUNDA.- En los primeros tiempos la práctica de la aboga - cía tenía un carácter totalmente gratuito; pero con el transcur - so del tiempo cambia, y por consiguiente la persona que requería - de los servicios de un abogado tenía que pagarle sus honorarios; - con este gran cambio, ya la profesión deja de tener definitivamen - te los rasgos de ser divina y sagrada. Es necesario hacer mención que los procedimientos eran totalmente orales, es por ello que el abogado debía ser un destacado orador.

TERCERA.- Los países que sirven de base a otros en lo - concerniente a la Abogacía son principalmente: Grecia, Roma, Fran - cia e Inglaterra. De esta manera observamos que algunos países tie - nen la tendencia a inclinarse por determinados lineamientos esta - blecidos por alguna de estas cuatro civilizaciones; otros países - hacen combinaciones de dos o más de los antes mencionados y de es - ta manera obtienen un sistema distinto de régimen de la Abogacía.

CUARTA.- Nuestra profesión desde épocas remotas se perfiló como una profesión de altos relieves (sobre todo divinos); que posteriormente cambia de acuerdo con la costumbre, dejando la práctica de la abogacía en manos de quienes tuvieran conocimientos jurídicos; desde siempre el abogado a estado ligado con el arte de la oratoria para el buen desempeño de su profesión. Además, cabe decir qué desde la antigüedad y aún en nuestros días, existe una legislación aplicable para sancionar a todos aquéllos abogados que no se conduzcan de acuerdo a los preceptos legales establecidos para que realicen una eficaz defensa de los intereses de su cliente.

QUINTA.- El abogado es aquélla persona que teniendo conocimientos profundos y serios sobre el Derecho en general, alberga en su interior un sentido de justicia intrínseco a él; tiene una gran rectitud de conciencia (moralidad); vocación hacia la concreción de la justicia; libertad de criterio; está dotado de una gran sensibilidad (sensatez), ecuanimidad, amor hacia el desempeño de lo justo, procurador siempre del perfecto equilibrio de las situaciones jurídicas.

SEXTA.- Consideramos que es difícil que se reúnan en una sola persona todas las cualidades mencionadas para ser un jurista; pero asimismo consideramos que, de ninguna manera es imposible conseguir su perfeccionamiento; en caso de lograrse lo mencionado, se obtendrá que a través del tiempo, tengamos cada día mejores y excelentes abogados y en consecuencia disminuyan los leguleyos, charlatanes, coyotes, etc., que tanto daño le hacen a la noble profesión de Licenciado en Derecho.

SEPTIMA.- Bastante penoso resulta ver, el gran auge que ha tenido la práctica del coyotismo en la mayoría de los Juzgados Penales de la República; situación que se presenta de manera alarmante en los Juzgados Penales del Estado de México, en donde leguleyos, rábulas, charlatanes o huizacheros; hacen de las suyas, y lo cual trae como consecuencia que se generalicen las opiniones negativas en contra de los abogados; esto no es correcto, y así cabe mencionar una vez más, que la mayoría de los abogados se destacan por sus amplios conocimientos, su sentido de justicia, su rectitud, así como una plena vocación para la concreción de la justicia.

OCTAVA.- En cuanto al régimen jurídico que regula la actividad del abogado; consideramos que existe un gran atraso en algunas de las disposiciones que le regulan y por tal razón para la época en que estamos viviendo resultan obsoletas. En tal situación, urge una reforma a la legislación para que en verdad se cumplan todas y cada una de las funciones que deben realizar los abogados en la defensa de los intereses de su cliente, y, sobre todo que se termine con la plaga de los charlatanes del derecho.

NOVENA.- Nuestras propuestas de reformas a los ordenamientos relativos, para erradicar la multicitada e ilegal práctica del coyotismo, son las siguientes:

Reforma a la fracción IX, del artículo 20, de nuestra Constitución Federal, para que quede en los siguientes términos:

"IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, que sea licenciado en derecho debidamente titulado y con cédula profesional, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el inculgado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El inculgado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

Ahora bien, por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, proponemos que la fracción IV del artículo 182, quede en los siguientes términos:

"IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que sea licenciado en derecho debidamente titulado y con cédula profesional, que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto lo hará el Juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días."

DECIMA.- Pensamos que de llevarse a efecto nuestra propuesta, se logrará erradicar el "coyotismo" en los Juzgados Penales del Estado de México, ya que al implantarse que todo defensor deberá ser licenciado en Derecho con título debidamente registrado y con Cédula Profesional; esto hará que no se le dé injerencia en un proceso penal a las personas que no cumplan con estos requisitos.

DECIMAPRIMERA.- Tenemos que unirnos a esos verdaderos juristas que afortunadamente y para honra de nuestra Universidad Nacional así como todas las demás Universidades y Colegios en donde se imparte la carrera de Licenciado en Derecho, son mayoría, y que siguen aumentando; para terminar con esa plaga de charlatanes del Derecho, que perjudican a tan noble profesión. Debemos luchar para que se recobre la confianza y se tenga una mejor opinión sobre el abogado; cabe reconocer que es una ardua tarea a lograr, pero, así mismo cabe reconocer que, no es una tarea imposible.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARCELONA, Pietro. "El Estado y los juristas." tr. Juan Ramón Capelle. Editorial Fontella. Edición Primera. Barcelona, España. 1976.
- 2.- PECERRA Bautista, José. "Introducción al estudio del derecho procesal civil." Editorial Jus. Edición Primera. México D.F. 1957.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales." Editorial Porrúa S.A., Edición Décimo-quinta. México D.F., 1984.
- 4.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código penal anotado." Editorial Porrúa S.A., Edición Decimo-segunda. México D. F., 1986.
- 5.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho mexicano de Procedimientos penales." Editorial Porrúa S.A., Edición Quinta. México D.F. 1979.
- 6.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Legislación penal del Estado de México." Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. Volúmen 1. Edición Primera. Toluca, Estado de México, México. 1975.  


---

 Volúmen 11. Edición Primera. 1975.
- 7.- FERNANDEZ Serrano, Antonio. "La abogacía en España y en el mundo." Editorial Librería Internacional de Derecho. Edición Primera. Madrid, España. 1955.
- 8.- FLORES García, Fernando. "La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac." En: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XV. Número 57. México D.F. enero-marzo de 1965.
- 9.- FROM, Erich. "Psicoanálisis de la sociedad contemporánea." -- Editorial Fondo de Cultura Económica. Edición Primera. México D.F., 1983

- 10.- GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal." - Editorial Porrúa S.A., Edición Cuarta. México D.F., 1983
- 11.- GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de derecho procesal penal mexicano." Editorial Porrúa S.A., Edición Sexta. México D.F., 1975.
- 12.- GONZALEZ de la Vega, Francisco. "El código penal comentado." Editorial Porrúa S.A., Edición Cuarta. México D.F., 1978.
- 13.- HOUTER, J. "El derecho de los aztecas." tr. Carlos Rovelo -- Fernández. En: Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México D.F., 1924.
- 14.- MARGADANT Floris, Guillermo. "Introducción a la historia del derecho mexicano." Editorial Esfinge S.A., Edición Séptima. México D.F., 1986.
- 15.- MARGADANT Floris, Guillermo. "Panorama de la historia universal del derecho." Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., Edición Segunda. México D.F., 1983.
- 16.- MENDIETA Y Núñez, Lucio. "El derecho precolonial." Editorial Porrúa S.A., Edición Cuarta. México D.F., 1981.
- 17.- PARRA Márquez, Néctor. "Consideraciones generales sobre la - abogacía. Su evolución en Grecia y Roma y en algunos pueblos de Oriente." En: Revista de Derecho y Legislación. Caracas, Venezuela. Año XXXV, Número 418 y 419. marzo-abril de 1946.
- 18.- PEREZ de los Reyes, Marco Antonio. "Los primeros abogados de la Nueva España." En: Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXX. Número 117. septiembre-diciembre de 1980.
- 19.- ROTTERDAM de, Erasmo. "Elogio de la locura" Editorial Fontamara. Edición Primera, Barcelona, España. 1974.
- 20.- VOLTAIRE, Francois. "Diccionario Filosófico." tr. Antonio Va liente. Editorial Daimon. Edición Primera. Madrid, España. 1976.

LEGISLACIONConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.Código Federal de Procedimientos Penales.Código Penal para el Estado de México.Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana.Nuevo Pequeño LarousseDiccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.Enciclopedia de México.